
México, D. F., a 20 de mayo de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, si es tan amable.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su autorización. Magistrado Presidente, están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son una contradicción de criterios, 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 15 recursos de apelación, 20 recursos de reconsideración, 28 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y tres recursos de revisión, que hacen un total de 78 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Compañeros, están a su consideración los asuntos que se proponen en el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Tome nota Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Claro que sí, Señor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Señora Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Tomo nota, Señor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, sírvase dar cuenta con el primer proyecto listado para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta al Pleno con el recurso de apelación 202, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra el punto ocho del Orden del Día correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 20 de mayo del año en curso del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al proyecto de acuerdo por

el que se ordena el inicio del procedimiento de pérdida de registro al mencionado partido político.

El proyecto propone desechar de plano la demanda, dado que el acto impugnado no implica, en sí mismo, una afectación real y directa en la esfera jurídica del recurrente.

Ello, dado que la pretensión última del partido es que esta Sala Superior, a través del dictado de medidas cautelares ordene a la autoridad administrativa electoral nacional, que retire del Orden del Día el tópicos en cuestión, con el objeto de que no sea analizado y discutido por el citado Consejo, acto que, de forma alguna, puede estimarse definitivo y firme al estar sujeto al ejercicio deliberativo del propio órgano colegiado.

Es la cuenta, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Compañeros, está a su consideración el proyecto con que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrado González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Y agradezco que se haya incluido en el Orden del Día la medida cautelar porque es una medida importante para la resolución de los problemas que están en torno a este partido.

En principio, la verdad, me extrañó que el partido solicitara medidas cautelares de este Tribunal, que finalmente no es una competencia propia o tradicional de la jurisdicción.

Pero la medida cautelar era para evitar que se incluyera como punto del Orden del Día el tema relacionado al inicio del proceso de cancelación del registro del Partido Verde.

En el fondo lo que está pidiendo o le estaba pidiendo la medida cautelar era que evitáramos que el Instituto Nacional Electoral ejerciera las atribuciones que tiene, primero, para que hubiese el Orden del Día incluyendo el aspecto que es importante para que discuta sobre qué va a pasar con las multas y con los aspectos relacionados con el Partido Verde.

No podemos nosotros hacer eso, no podemos nosotros impedir que el órgano autónomo de Estado dedicado a la discusión de los temas administrativos electorales, deje de discutir un punto, como tampoco nosotros podemos ser impedidos para incluir en el Orden del Día nuestros propios asuntos jurisdiccionales.

Entonces, este es el primer aspecto que se aborda en el proyecto de desechamiento de las medidas cautelares y no podemos, repito, evitar el análisis y discusión de una temática que atañe a la competencia exclusiva del Consejo General.

Por otro lado, el inicio de un procedimiento que se está determinando en el Orden del Día y que entiendo que está en este momento en discusión en el Consejo General, no puede implicar un perjuicio, por sí mismo, al Partido, porque precisamente lo que se estaría aprobando o no, en su caso, es que el Instituto investigara o iniciara las pesquisas o los análisis, las argumentaciones relacionadas con la pérdida del registro como partido político nacional; es decir, no es un acto definitivo, sencillamente es el anuncio de un procedimiento que se va a seguir, donde el debido proceso legal se va a respetar, donde el partido tendrá toda la posibilidad de argumentar lo que a su derecho convenga e incluso aún antes de saber que parece que ya se está discutiendo, el reglamento interior del Instituto establece en el artículo 26 que todos estos proyectos de Acuerdo podrían ser rechazados por el Consejo.

Entonces, en pocas palabras, como se dice muy bien en la cuenta, este asunto se desecha por la improcedencia notoria del juicio del recurso que está intentando el Partido Verde, y les agradezco mucho la atención de someterlo en este primer punto del Orden del Día.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No coincido con todos los argumentos. Yo había propuesto, así también se asienta en el proyecto, de que se trata de un hecho consumado porque en mi opinión el punto de controversia es la inclusión o no inclusión del punto de acuerdo en el Orden del Día.

El Orden del Día por disposición del reglamento de sesiones es el primer punto que se tiene que abordar para aprobarlo o no aprobarlo. Esto se hizo, en su momento, al iniciar la sesión pública de esta fecha, ya estaba incluido ese punto en el Orden del Día y así se aprobó, salvo la modificación que se hizo en cuanto al orden del tratamiento o discusión de los asuntos.

En cuanto a que el posible inicio de un procedimiento de pérdida de registro no cause agravio al partido político, por supuesto que es un tema totalmente diferente en el cual no emitiré opinión en esta sesión pública, porque seguramente será o puede ser, cuando menos jurídicamente, motivo de impugnación. De tal suerte que me abstengo en ese apartado, pero no puedo coincidir en que no le afecte tomar un acuerdo de inicio de un procedimiento para la pérdida de registro.

Votaré a favor del proyecto haciendo la salvedad de que no comparto este criterio.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, en este momento todavía no le está afectando, porque todavía no se ha aprobado, no sabemos en qué sentido va la resolución del punto relacionado, entonces evidentemente no nos podemos anticipar a que si hay o no una afectación, y evidentemente el tema que versa las medidas precautorias es de tal importancia porque incide directamente sobre las facultades constitucionales de un órgano para fijar su agenda.

La primera facultad de cualquier órgano de Gobierno es la capacidad de fijar su agenda, qué es lo que va a discutir, y esto es lo que quería el partido a través de estas llamadas medidas precautorias.

Y creo que es tal la importancia dilucidar este asunto en el caso, que es que independientemente de que ya esté incluido y que ya se esté discutiendo si es así, pues es importante aclarar que no proceden las medidas cautelares dictadas por un Tribunal y, segundo, de que Tribunal no puede impedir que el Instituto Nacional Electoral incluya un punto para su discusión.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Una brevísima aclaración.

El proyecto que yo estoy viendo es relativo a un recurso de apelación, no de medidas precautorias, y eso es lo que estamos votando y en lo que yo no coincido y hago reserva es en el tercer concepto que sustenta la propuesta de desechamiento en la página ocho del proyecto, que se establece, porque en el caso no se advierte que el dictado de un acuerdo en el que se determine iniciar el procedimiento de pérdida de registro constituya un acto privativo de derechos que amerite la intervención de este Tribunal Constitucional.

Sí, porque justamente, y lo dice el Magistrado González Oropeza, no estamos en esta fase. Es para mí un argumento que sobra en este proyecto del cual me reservo no voto a favor de esta parte de la argumentación, aunque sí con el sentido del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Galván.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto.

Efectivamente, la pretensión del partido actor, del Partido Verde Ecologista de México en este recurso de apelación es que se retire del Orden del Día el punto octavo.

Pero me informan que durante la sesión hubo modificaciones del Orden del Día y quedó como punto noveno, mismo que se está discutiendo en este momento en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a petición de los Consejeros del Poder Legislativo de las fracciones parlamentarias de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y también los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, PRD, del Trabajo, Morena, Humanista y Encuentro Social.

Es un proyecto de acuerdo por lo que solicitan que se ordene el inicio del procedimiento de pérdida de registro del Partido Verde Ecologista de México por incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que señala la normatividad electoral.

Me parecía importante nada más precisar que se modificó el número del Orden del Día.

Otro aspecto por el cual me sumé al proyecto, es resultado de evidenciar que los representantes del Legislativo, los representantes de los partidos en la propia sesión del instituto pueden solicitar el que se incluyan o se retiren puntos del Orden del Día.

La negativa, por ejemplo, a esos actos es objeto o materia de impugnación también ante esta Sala Superior, es decir, no estamos dejando inaudito al partido porque pudo solicitar que se retirara el punto ante el propio Consejo e inclusive, si no me equivoco, en el Reglamento Interior, señala que la petición puede hacerse antes de iniciar la sesión y también durante la propia sesión o inclusive si se tratara de agregar un punto al Orden del Día se puede hacer hasta el final, no es el supuesto.

E insistir en este aspecto que no es definitivo ni firme, como lo dice el proyecto y no le está generando una afectación real y directa a la esfera jurídica del partido promovente, que pudiera ser materia de impugnación, por supuesto mi voto será a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Pedro Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Señor Presidente. Desde luego que comparto el proyecto en sus términos, pues el acto impugnado es claro. La incorporación del punto octavo en el Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral prevista para el día de hoy; la propuesta de acuerdo del Consejo General del INE por el que se ordena el inicio del procedimiento.

La propuesta del proyecto es clara, se desecha la demanda porque el acto impugnado no es definitivo y firme, dado que el INE se encuentra conociendo del asunto, eso se supone en este momento, y a la fecha no ha emitido una resolución al respecto a fin de que pueda ser controvertida a través de este recurso de apelación.

Precisamente por ello coincido con el proyecto, con la propuesta, porque es evidente que el incorporar el punto octavo en relación con el inicio de un procedimiento de pérdida de registro, conforme al Reglamento de Sesiones del INE, puede ser, en su caso, rechazado o modificado, de manera que el acto no implica, por sí mismo, la pérdida del registro, ni tiene la naturaleza de definitivo ni firme.

Realmente pedí hacer uso de la palabra para hacer notar una cuestión muy importante. La naturaleza de las medidas cautelares. Tienen, desde luego, una naturaleza de una resolución, se emite una resolución de carácter provisional mientras se emite la resolución en el fondo y, precisamente por ello, su resolución debe ser pronta para, en su caso, de proceder la medida cautelar causar menos daños o perjuicios a las partes.

¿Por qué? Porque simplemente la naturaleza de la medida de suspensión es una medida provisional que tiene esa finalidad, y precisamente por la forma como debe de resolverse esta medida cautelar de manera pronta es que con anterioridad se había determinado que no se sesionara en público este tipo de asuntos. ¿Por qué? Porque simplemente el convocar a sesión es, a veces, un poquito problemático ver este tipo de asuntos en sesiones públicas.

Pero celebro el que haya sido decisión del Pleno en su integridad el que estos asuntos, de medidas cautelares deban de resolverse en Sesión Pública para dar mayor publicidad y transparencia, en su caso, fundamentalmente publicidad, para que las partes conozcan de inmediato la resolución que se emite aún en relación con las medidas cautelares.

Precisamente por ello, creo que damos un paso muy importante en la publicidad de nuestras resoluciones para que las partes la conozcan de inmediato, aun cuando se trate de medidas provisionales como es la cautelar en este caso.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Penagos.

Por favor, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Muy rápido, Señor Presidente. Con su venia, gracias.

Para decir que, según tengo información que estoy viendo en mi computadora, en tiempo real, se está discutiendo este asunto en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual da muestra del vigor con el cual se están resolviendo los asuntos tanto por la autoridad administrativa y, sobre todo, la celeridad de este órgano jurisdiccional que está resolviendo algo de recién ingreso para evitar ello y estamos resolviendo en tiempo y forma, huelga decir que estoy completamente de acuerdo con el proyecto, ya no diré las mismas razones que han dicho tanto en la cuenta como mis queridos colegas.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar. Si me permiten, lo que nos acaba de informar el Magistrado Salvador Nava, confirma la vocación del proyecto, en la perspectiva de que lo que discute en este momento el Instituto Nacional Electoral es un punto de acuerdo relativo al que se sometió a discusión durante la Sesión Extraordinaria que hoy se está desarrollando en el Consejo General del INE de un proyecto de acuerdo por el que se ordena el inicio del procedimiento de pérdida de registro del mencionado partido político.

Pero eso es lo que se está debatiendo, un proyecto de acuerdo en ese sentido de si o no iniciar el procedimiento reglamentario de pérdida del registro del mencionado partido político, y en esa lógica creo que se inscribe el acto de sesión que hoy estamos discutiendo.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del punto resolutivo, sin compartir las consideraciones.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se aprueba por unanimidad de votos, haciendo la aclaración el Señor

Magistrado Flavio Galván Rivera que comparte las consideraciones del proyecto, no así los resolutivos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 202, de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann, dé cuenta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann: Con su venia, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero de ellos, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 298 de 2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo dictado el 7 de mayo de la misma anualidad, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares relacionadas con la asistencia de servidores públicos del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a un acto de campaña de los candidatos propietario y suplente a diputados federales del Partido Acción Nacional, en el referido municipio.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado toda vez que se estima que contrariamente a lo aducido por el recurrente de la lectura integral del mismo se advierte que la responsable sí fue exhaustiva al realizar el examen de todas las pruebas que se sometieron a su conocimiento tanto por el partido recurrente como las que se hizo allegar a través de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 320 del año en curso, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin impugnar el acuerdo dictado por el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en Nayarit en el que se determinó declarar improcedentes las medidas cautelares en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado federal en dicho distrito electoral federal.

La Ponencia estima fundado el motivo de disenso en el que el actor sostiene que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado ya que la autoridad responsable a pesar de haber tenido por acreditada la existencia de la propaganda electoral negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Ello, se estima en el proyecto, daría lugar a devolver el asunto para que la responsable se pronunciara nuevamente, empero, atendiendo la naturaleza de las medidas cautelares y lo avanzado del proceso electoral federal, se propone analizar su examen en plenitud de jurisdicción.

En el caso, tomando en cuenta los hechos narrados en el escrito de queja administrativa, así como las pruebas aportadas por el partido denunciante y las allegadas al expediente por la autoridad administrativa electoral, la ponencia estima que el Consejo responsable estaba en condiciones de adoptar las medidas cautelares que le fueron solicitadas porque bajo un examen preliminar en apariencia del buen derecho existen elementos para sustentar en principio que los espectaculares fueron ilegales.

Por lo anterior, en el proyecto se propone ordenar como medida cautelar al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral en el

estado de Nayarit, que en el término de 72 horas realicen las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos, para retirar la propaganda electoral motivo de denuncia.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Jorge Emilio.
Compañeros, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.
Al no haber intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado, los proyectos de la cuentas e aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.
En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 298, de este año, en cada caso se resuelve:
Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.
En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 320, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se declara procedente la adopción de la medida cautelar.

Por favor Secretaria María Guadalupe Revuelta López, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Guadalupe Revuelta López: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 323 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de 16 de mayo de 2015 por el que determinó adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, consistentes en la suspensión de la difusión del promocional intitulado “Era federal”, cuya transmisión en el Estado de Chiapas fue solicitado por el partido político citado en primer término.

A juicio de la Ponencia, se consideran infundados los conceptos de agravio que hace valer el partido político recurrente en razón de que es correcta la determinación asumida por la citada comisión, relativa a suspender la transmisión del promocional objeto de la denuncia, pues como lo consideró la responsable se hace alusión en específico a las administraciones del Partido Verde Ecologista de México en la mencionada entidad federativa, lo cual puede confundir al electorado debido a que hay elecciones concurrentes, es decir, elecciones federales y locales, aunque la jornada electoral sea en fecha distinta.

Además, se debe tener en consideración que el mensaje solamente es difundido en ese Estado.

Aunado a esto, se debe tener en consideración que lo ordinario es que la propaganda electoral contenga ideas o expresiones respecto a las propuestas o funciones que se pretendan desempeñar en caso de que se obtenga el cargo para el cual se está conteniendo, por lo que si del contenido del propio promocional se hace referencia a los diversos sectores de la sociedad y a los beneficios que han recibido para tener un mejor Chiapas, es posible concluir, en apariencia del Buen Derecho, que no se pretende promocionar a los candidatos o diputados federales, pues no se evidencia que tales acciones o actividades estén vinculadas con la labor que efectúan los legisladores federales ni con la función actual de los diputados federales que integran la fracción parlamentaria del citado partido político, sino que se pretende generar la idea o impresión de que se continuará con el trabajo llevado a cabo por funcionarios públicos de elección popular, postulados por ese instituto político y que concluyen sus cargos en la mencionada entidad federativa.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señor Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, Secretaria General, tome la votación

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado, el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 323, de este año, se resuelve:
Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.
Por favor, Secretaria Georgina Ríos González, dé cuenta con los asuntos que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señora, Señores Magistrados, doy cuenta con los proyectos de resolución de diversos medios de impugnación que somete a su consideración el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 236 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo de la Vocal Ejecutiva 12 del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, que desechó la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Diputado Federal en el referido Distrito, por la asistencia del citado candidato a un evento organizado por el gobierno municipal de Puebla.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable carece de competencia para desechar la queja presentada por el partido actor toda vez que, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, la Vocal Ejecutiva responsable sí tiene competencia cuando los hechos denunciados correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta motivo de denuncia.

Se considera fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, toda vez que la responsable desechó la denuncia al considerar que no existían indicios que generaran convicción de que se llevaron a cabo actos contrarios a los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 constitucional, si tomara en cuenta el acervo probatorio que consta en el expediente.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que previa valoración del acervo probatorio y que conste en el expediente determine la procedencia de la denuncia y, en su caso, tramite y sustancie la queja conforme a lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 316 de este año, promovido por MORENA en contra de diversos acuerdos emitidos por la 14 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con motivo de la queja interpuesta por dicho partido político en contra del Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone revocar dichos acuerdo porque se estima que dicha Junta Distrital no tenía competencia para conocer la queja de mérito, toda vez que la materia de la denuncia tiene incidencia en el proceso electoral local, y no así en el federal.

En virtud de ello, se estima que la autoridad competente para conocer de la controversia planteada, es el Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo cual se remite el expediente respectivo a dicha autoridad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 325 del 2015, interpuesto por Fernando Morales Martínez, para controvertir el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante el cual denegó la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador incoado a partir de la denuncia presentada por el recurrente en su calidad de subsecretario de gobierno del estado de Puebla, en contra del Partido Revolucionario Institucional por la supuesta transmisión de promocionales en televisión que considera constituyen calumnia en su perjuicio.

En el proyecto se destaca en un primer aspecto el problema central a dilucidar radica en definir si la comisión actuó conforme a derecho al determinar que la presentación de la denuncia con anterioridad de que contara con elementos para apreciar la existencia y el contenido del promocional denunciado impedía el análisis de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, porque ello implicaría emitir un pronunciamiento sobre un hecho que aún no existe, lo cual implicaría una censura previa y, por ende, la contravención al criterio contenido en la tesis 12 del 2009.

Se considera que el agravio respectivo es sustancialmente fundado, porque al momento de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante la comisión responsable ya contaba con los elementos necesarios para determinar tanto la existencia al aire del promocional denunciado, como la de expresiones de calumnia en el contenido del promocional denunciado, dado que dicho promocional inició su difusión un día antes de que

la comisión emitiera el acuerdo, por lo que era aplicable la razón de decisión contenida en la Tesis invocada como fundamento por la responsable.

La consecuencia de declarar fundado el primer agravio implicaría remitir el asunto a la responsable para que dictara una nueva resolución en la que analizara el contenido de los promocionales, objeto de la denuncia.

Sin embargo, por razones de expeditez y de oportunidad, en el proyecto se analiza en plenitud de jurisdicción, la queja planteada.

El análisis de los hechos denunciados y de las razones jurídicas hechas valer por el denunciante para solicitar la medida cautelar de retiro de los promocionales denunciados lleva a proponer en el proyecto que tales medidas deben ser denegadas, porque el contenido del promocional se ajusta a los parámetros del ejercicio de libertad de expresión que esta Sala Superior ha decantado a través de diversos precedentes y criterios de jurisprudencia.

Ello es así porque el promocional contiene en general una crítica dura al Gobierno local de Puebla en políticas públicas de transporte, seguridad y empleo oficial, y sólo de manera tangencial se hace referencia al denunciante en una nota de prensa, imagen en visible en el video como “mapache” en su connotación en materia electoral.

Se destaca que el uso de la expresión “mapache” dirigida al denunciante en el promocional objeto de la queja, está contenido en una nota periodística que a su vez se originó en un hecho, el de su nombramiento como subsecretario del Gobierno local.

Sobre la base de lo señalado en el proyecto, se concluye que no se debe coartar la difusión de contenidos periodísticos y de críticas que aunque fuertes se dan en un contexto electoral en el que el denunciante tiene el carácter de funcionario del gobierno que es criticado.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado y declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 236, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Vocal Ejecutiva del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Puebla.

Segundo.- Se ordena a la responsable que emita una nueva determinación en los términos precisados en la ejecutoria.

En el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 316, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la 14 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual se estimaron improcedentes las medidas cautelares.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado, emitido por la mencionada Junta Distrital por el que se desechó la queja interpuesta por el partido recurrente para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 325, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo emitido por la comisión responsable, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la ejecutoria.

Segundo.- Se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas conforme a lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución de este bloque que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 296 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir el acuerdo del Consejo

Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por el cual se concedieron las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la colocación de propaganda consistente en sombrillas utilizadas por los limpiadores de calzado en el Zócalo de Teziutlán, Puebla.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios porque bajo la apariencia del Buen Derecho, la colocación de sombrillas con el logotipo del Partido Acción Nacional llamando al voto para el 7 de junio próximo puede vulnerar la equidad en el proceso electoral, por lo que se propone confirmar las medidas cautelares decretadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrada, Magistrados, está su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: El proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En consecuencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 296, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria. Señor Secretario Enrique Martell Chávez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 958 del presente año, promovido por Xictlixochitl Pérez Hernández en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Morelos por la que ordenó reponer el procedimiento para cubrir la vacante de la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Cabildo de Cuernavaca, Morelos, con motivo de la licencia definitiva autorizada a la regidora titular y la cancelación de la suplente respectiva.

De la demanda se advierte que la pretensión fundamental de la actora consiste en que se ordene al gobernador de Morelos incluirla en la terna que se someterá al Congreso de esa entidad federativa, para la designación de la persona que ocupará dicha regiduría.

En el proyecto de cuenta, se propone modificar la resolución impugnada porque se considera que la terna que se proponga por el Ejecutivo debe integrarse por mujeres de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, postulada por el Partido del Trabajo en la elección celebrada el 1º de julio de 2012, a fin de garantizar el principio de paridad de género y la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas en esa elección, para lo cual podrá tomar en consideración la actora por cumplir con las condiciones de referencia.

Doy cuenta, asimismo, con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 147 de este año, interpuesto por la persona moral Imagen Monterrey, para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento especial sancionador relativo a la difusión extraterritorial del Tercer Informe de Labores del Gobernador del Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que no existe vulneración a la garantía de legalidad, puesto que el Consejo General responsable sustentó debidamente su competencia y atribuciones para emitir la resolución impugnada, en tanto que el procedimiento especial sancionador de mérito, sí le correspondía resolverlo toda vez que inició con antelación a la instalación formal y material de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en cuanto al agravio que se sanciona a la recurrente por una estación de radio de la cual no es concesionaria se propone considerarlo fundado, pues como se detalla en el proyecto la emisora identificada como XSHH FM 95.3 en el Distrito Federal es concesión de diversa persona moral a la hora actora.

Por lo tanto, se propone revocar la sanción impuesta a la actora por esta razón y confirmar en lo que se refiere a las otras dos emisoras, al estimarse infundados sus agravios.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 179 de este año, interpuesto por el Partido Ciudadano en contra de la resolución de 29 de abril del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León, en la cual se determinó, entre otras, imponerle una sanción económica al citado instituto político.

En concepto de la Ponencia, el disenso del partido recurrente es sustancialmente fundado, ello en atención a que, tal como lo argumenta en sus alegaciones, la resolución combatida está indebidamente fundada y motivada toda vez que la responsable al momento de imponer la sanción económica correspondiente no tomó en consideración la capacidad económica local con la que cuenta el partido político impetrante.

En efecto, al momento de individualizar la sanción la responsable no consideró que el financiamiento público local del que goza el recurrente, es inferior al nacional, por lo que para cumplir con la sanción impuesta éste debería entregar el equivalente a más de tres ministraciones mensuales, situación que evidencia lo excesivo de esta.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución combativa, por lo que hace a la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice una nueva individualización tomando en consideración la capacidad económica local del partido recurrente y señale la manera en que ésta deberá cumplirse.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 112/2015 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral 32 de este año.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desestimar las alegaciones planteadas por el recurrente, a través de las cuales sostiene que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente el artículo 211 de la Ley Electoral de Nuevo León, al estimar que el plazo para presentar el Informe de Ingresos y Egresos de Apoyo Ciudadano de los Candidatos Independientes es el previsto en el artículo 250, apartado uno, del Reglamento de Fiscalización.

Se estima que la Sala responsable sólo realizó un ejercicio de interpretación, el cual, se estima, ajustó a Derecho, puesto que del análisis de las disposiciones aplicables se colige que si la fiscalización de los candidatos independientes corre a cargo del Instituto Nacional Electoral, resulta acorde que aplique el plazo previsto en el citado reglamento, máxime cuando es el que resulta más benéfico para los sujetos involucrados.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 125 de 2015 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación 17 de este año.

En la propuesta, se propone desestimar las alegaciones planteadas por el recurrente, encaminadas a evidenciar que la Sala Regional implícitamente inaplicó el artículo 41 constitucional, así como el 23 de la Ley General de Partidos Políticos al determinar que los partidos políticos carecen de interés jurídico para impugnar el incumplimiento de una norma interna de un partido político diverso.

En el caso, se estima que la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un mero estudio de legalidad, que le permitió estimar que no violentaba disposición alguna el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México hubiere registrado a un militante de otro partido político

como candidato externo al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por lo anterior se propone confirmar la sentencia reclamada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 154 de 2015 interpuesto por Pedro David Rodríguez Villegas en su carácter de precandidato propietario de la fórmula de diputados locales para el distrito 16 correspondiente a Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano 262 del año en curso.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundado el concepto de agravio relacionado con la inconstitucionalidad de la sentencia impugnada y la supuesta omisión que atribuye a la responsable. Ello porque la Sala Regional examinó que conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional se establece como causa de nulidad de una elección interna que no se instale el único centro de votación y que la votación no se hubiese recibido, y que ante la nulidad del proceso de selección por los métodos de votación de militantes o abiertos procede la designación directas de candidatos.

Además, se estima que no resulta violatorio de los principios constitucionales el estudio realizado por la Sala Regional sobre el derecho de auto-organización de los partidos políticos dado que se pronunció sobre los casos y circunstancias que actualizaron la nulidad del proceso de selección de candidatos, así como la designación de candidatos.

Asimismo, se considera inoperante el planteamiento del actor en el que aduce la inconstitucionalidad del artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas; lo anterior porque no expone una confronta a dicha disposición con un precepto constitucional.

Finalmente, se declaran inoperantes los agravios que versan sobre cuestiones de legalidad en razón de la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración.

Así, al estimarse infundados e inoperantes los agravios planteados, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta también con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 218 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de 17 de abril que dictó la Sala Regional Especializada en la que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional, así como a su candidato Hugo Alejandro Galván Araiza al cargo de diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal de Nayarit.

El recurrente aduce que la sentencia impugnada violó el principio de exhaustividad porque en su concepto no se realizó una valoración completa de las pruebas.

Sobre el particular la ponencia estima que debe declararse inoperante el agravio expuesto, toda vez que de la lectura de la sentencia se advierte que si bien la autoridad responsable tuvo no por ofrecidas algunas pruebas, consideró que no se acreditada la infracción de actos anticipados de campaña, pues los mensajes denunciados a saber “Sígueme los buenos” y “Súmate al cambio” carecen del elemento subjetivo para configurar la infracción denunciada, toda vez que no hacen un llamado al voto, por lo que se considera propaganda genérica que sí podía difundirse durante la intercampaña.

En este sentido, al contener las pruebas los mismos mensajes que se declararon válidos, no abonan para que el recurrente obtenga su pretensión.

Ahora bien, respecto a la valoración de las pruebas que ofreció el recurrente consistente en el uso de las frases referidas y otras imágenes en el perfil de Facebook del candidato denunciado, en el proyecto se razona que tampoco sirven para configurar actos anticipados de campaña. Lo anterior, porque se encuentran en una red social que no permiten de una

difusión discriminar información y que contrario a las páginas de contenido requiere de la voluntad del usuario para acceder a las mismas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Me permito dar cuenta también con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 264 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada mediante la cual determinó que Luis Cobo Velasco, candidato a Diputado Federal por el Partido Nueva Alianza, incurrió en actos anticipados de campaña, calificó la falta como leve y le impuso como sanción una amonestación pública.

Se considera que los motivos de disenso planteados sobre la indebida calificación de la infracción, son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada; ello porque como se razona en el proyecto de cuenta, la falta debe calificarse como grave ordinaria, sobre todo por tratarse de propaganda comercial y electoral, colocada o pintada de manera sucesiva en los mismos lugares en la que figura de manera destacada la misma imagen y el mismo nombre y de la cual se advierte que el referido candidato aprovechó la publicidad comercial para crear una identidad que asoció con la propaganda electoral que difunde como parte de su campaña a diputado federal, lo que denota una estrategia publicitaria que tiene el propósito de posicionar su nombre e imagen frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio de la respectiva campaña electoral.

Así, al existir evidencias suficientes y adecuadas para tener por acreditada la acción material consistente en la referida estrategia publicitaria se considera que la misma presupone una conducta dolosa, toda vez que la propia estrategia entraña en sí misma la condición anímica de la voluntad del resultado y la conciencia de posicionar su nombre e imagen frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio de la respectiva campaña electoral.

En tal virtud el proyecto propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Regional Especializada emita una nueva determinación en la que considere que la falta reviste el carácter de grave ordinaria y como consecuencia de ello reindividualice la sanción.

Me permito dar cuenta también con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 278 de este año, interpuesto por Enrique Zamora Morlet contra la sentencia de 24 de abril que dictó la Sala Regional Especializada en la que determinó la existencia de la infracción denunciada contra el recurrente por la indebida colocación de propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano.

El recurrente sustenta su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se levante la sanción impuesta en tres agravios principales: violación a la garantía de audiencia, pues las inspecciones oculares que realizó la autoridad sustanciadora se llevaron sin su participación; que la Sala Especializada justificó la infracción en simples apreciaciones, y que no acreditó que la propaganda hubiese sido colocada por él o por miembros de su equipo.

Sobre el particular, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios que hace valer el recurrente al advertir, en primer término, que sí se respetó garantía de audiencia, pues la autoridad sustanciadora realizó la audiencia de prueba y alegatos correspondientes donde ofreció las inspecciones oculares como prueba y en la cual estuvo presente el representante del hoy recurrente.

En segundo lugar, se indica que la Sala Especializada realizó su valoración de la conducta con base en fotografías e inspecciones oculares de la autoridad sustanciadora, por lo que no es cierto que haya determinado la conducta con base en simples apreciaciones.

Finalmente, se indica que los candidatos tienen el deber de cuidar que la propaganda que los promoció se coloque conforme a las reglas que establece la normatividad electoral.

En ese sentido, aunque no la hayan puesto ellos, su equipo de trabajo, son responsables de la misma.

En consecuencia, la propuesta del proyecto es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 304, de este año, interpuesto por el partido MORENA, a fin de controvertir la determinación de incompetencia acordada por la Sala Regional Especializada en relación con la queja interpuesta para controvertir la presunta colocación de una propaganda genérica en elementos del equipamiento urbano en el Distrito Federal con material distinto al permitido.

En el proyecto, se propone confirmar la remisión de la queja al Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de que la propaganda denunciada está vinculada con la elección local, sin que se advierta mención a la campaña federal, por tanto, se propone confirmar la incompetencia acordada por la Sala responsable.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 321 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la acuerdo emitido por el vocal ejecutivo de la 01 junta distrital ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el que se desechó de plano la queja presentada por el actor, toda vez que los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia que debe reunir la denuncia en el procedimiento especial sancionador.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar el acuerdo impugnado porque de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los vocales ejecutivos, ya sean de la junta distrital o local del instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta, motivo de denuncia, son competente para emitir un acuerdo de desechamiento y se declaran infundadas las alegaciones de que los hecho en que se basa la denuncia no son intrascendentes o frívolos.

Por lo anterior se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Enrique.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera hablar en relación con el primer asunto listado por mi Ponencia, el juicio ciudadano 958.

En este asunto, está involucrada la aplicación de la paridad de género en la sustitución de una regiduría en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que no puede ser ocupada por su suplente, porque actualmente ocupa un cargo, situación que la inhabilita.

Quisiera recapitular de manera muy breve los hechos que motivan este asunto.

La ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Cuarta Regidora en Cuernavaca, ocupa la Regiduría de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos. Se le otorga licencia definitiva para separarse del cargo y su suplente, María Teresa Domínguez Rivera, se encuentra imposibilitada porque es Diputada local.

En el modelo normativo del Estado de Morelos, se establece que el Gobernador del Estado somete a consideración del Congreso local una terna para la designación de quien sustituirá o cubrirá las vacantes en el Ayuntamiento.

En el caso concreto, la terna que envió el Gobernador del Estado al Congreso, se integró exclusivamente por hombres.

El Consejo Estatal entonces designa al ciudadano Nelson Gerson Rodríguez Vázquez como regidor sustituto, quien ya rindió la protesta de ley y asumió el cargo.

La ciudadana Xictlixochitl Pérez Hernández, suplente de la Tercera Regiduría del Municipio de Cuernavaca por el Partido del Trabajo, promueve el juicio ciudadano local a fin de controvertir la designación mencionada.

La actora fue registrada en la lista de representación proporcional por el Partido del Trabajo para el momento de la celebración de las elecciones y ella solicita que se le incorpore para cubrir la vacante y no un varón, como lo hizo el Congreso a partir de la terna integrada sólo por varones que envió el Gobernador del Estado.

El Tribunal Electoral de Morelos resolvió el juicio ciudadano local reponiendo el procedimiento de designación, pero por otros motivos, porque no se apegó a la normativa aplicable, pues la notificación al gobernador de Morelos, fue realizada por el secretario del Ayuntamiento cuando la debió realizar el cabildo, además de que era el ejecutivo quien tenía que integrar la terna; es decir, el Tribunal local conoció de ciertos aspectos pero resolvió por aspectos ajenos a lo que se pretende en aquel y en este juicio.

La ciudadana actora promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ya en contra de esta sentencia referida.

Ese medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional del Distrito Federal quien determina remitir a esta Sala Superior el medio de impugnación a fin de someter a nuestra consideración la competencia de quien deba resolver el mismo.

El proyecto que somete a su consideración parte en primer término de la premisa de que si bien se relaciona evidentemente con el derecho político-electoral de una ciudadana, a la vez se vincula con un procedimiento distinto a una elección directa, es decir, existe además una elección constitucional cuyos resultados hubieran llevado a la conformación del municipio, misma que estaría hoy actora la afectación de su derecho por no acceder al cargo como resultado de esa elección o de alguna determinación vinculada con la misma.

En el asunto, en concreto, considera la ciudadana que se están violando los principios de paridad, el derecho que tiene ella al haber estado registrada en una fórmula integrada, una fórmula de mujer, perdón, y que tomando en cuenta por supuesto que la legislación electoral en el Estado de Morelos establece también la paridad; y que el partido político el PT registró en paridad a candidatas mujeres y varones en su lista de representación proporcional.

En síntesis la interpretación que hace la actora y que considera que se está violando su derecho es que al haber quedado vacante una regiduría ocupada por una mujer que fue candidata y ocupó el cargo del Partido del Trabajo en cumplimiento de la paridad, mediante

la alternancia de fórmulas, debió haber sido ésta sustituida por otra mujer, para no afectar estos principios en la conformación del ayuntamiento.

Sin embargo, como ya lo relatamos tanto en la cuenta como en la revisión de los hechos, el gobernador del Estado de Morelos optó, lisa y llanamente, por enviar una terna exclusivamente conformada por varones.

Eso es lo que estamos estudiando en el proyecto que someto a su consideración. Lo que se determina o las preguntas y aspectos que nos planteamos en la Ponencia para resolver en este asunto es si la paridad debe observarse en la determinación de una regiduría que queda vacante o sólo aplica al momento del registro de las candidaturas en las planillas; si quienes deben de integrar, quiénes deben de integrar la terna, tienen derecho a ser consideradas las personas que participaron en el proceso electoral o es una decisión del Congreso a propósito del gobernador, totalmente independiente de los resultados de la elección anterior y, por último, si en calidad de suplente en una lista del partido político a quien por los resultados electorales le correspondió la asignación de representación proporcional, tiene efectivamente el derecho de ocupar la vacante.

Quisiera nada más señalar, Presidente, Magistrados, que el proyecto que someto a su consideración retoma, en gran medida, las argumentaciones y debates que se han dado en esta Sala Superior en las últimas sesiones, cuando se ha discutido y aprobado el tema asuntos de paridad vertical y horizontal, y destacar también que se retoman los principales argumentos de dos de las Tesis de Jurisprudencia ya aprobadas por esta Sala Superior, en su Jurisprudencia numeral 6 y la Jurisprudencia numeral 7, en donde se hace la interpretación sistemática y funcional, sobre el derecho de participación política en condiciones de igualdad, la perspectiva dual del principio de paridad de género, el acceso efectivo al ejercicio del poder público ambos géneros, el parámetro, el principio de paridad que emerge como un parámetro de validez, que emana del mandato constitucional y convencional, etcétera.

Se está haciendo un repaso y se incluye en la argumentación y las jurisprudencias ya aprobadas por esta Sala Superior.

El proyecto que someto a su consideración es en el sentido de revocar la designación por parte del Congreso de un varón para ocupar la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Cuernavaca y vincular a que se tome en cuenta a las mujeres que participaron en el proceso interno del partido para integrar la terna y, en su caso, se le tome la protesta a la ciudadana actora, tomando en cuenta, por supuesto, los principios de la Constitución General, de los tratados internacionales, del propio modelo constitucional electoral de conformación de los municipios, reconociendo la paridad en su conformación, paridad de alternancia de género y también tomando en cuenta que los partidos políticos cumplieron con estos principios de registro paritario, y concretamente el Partido del Trabajo al cumplir con este requisito en su momento contaba en su lista original con mujeres, que si bien no obtuvieron el triunfo, la asignación, más bien la asignación, no alcanzaron la asignación de representación proporcional por los resultados del partido en el modelo de representación proporcional sí habían formalmente participado en los procesos internos de selección y había sido registrado como mujer candidata en dicho municipio.

En ese sentido, se vincula a que se tome en cuenta para la integración de la terna a las mujeres que participaron en el proceso, entre ellas la hoy actora, en la Tercera Regiduría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, en Morelos y cumplir con los principios de paridad en este caso, bueno, horizontal en términos, no estamos hablando de presidencias

municipales, nada más de una regiduría y, sobre todo, con el propio modelo constitucional aprobado por el Congreso o por el Constituyente local.
Gracias Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrada Alanis. Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En este caso, no comparto el estudio de fondo, porque en mi opinión es un asunto de la competencia de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

La *litis* que plantea la actora es un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, es justamente su derecho a ser votada en su vertiente de acceso al cargo. No señalo que le asista o no razón, sino únicamente como plantea la *litis*.

Ya hemos escuchado la cuenta y las precisiones que hace la Magistrada Ponente.

Leo solamente un párrafo del escrito de demanda bajo el rubro “Contenido de los conceptos de agravio”, y dice: “La responsable, Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no advierte que el concepto vacante en su integración normativa genera su propia consecuencia que es el deber de ser cubierto, el cual genera su propio supuesto, en el sentido de que debe ser cubierto por el suplente, el cual debe ser cubierto en esa lógica sucesiva y progresiva por el supuesto de que el propio concepto genera y necesita, que es el que sigue en orden y lista de sucesión, y así sucesivamente, lo cual causado e inferido por la cuestión de género activa y genera el supuesto necesario y generativo de la que sigue en el orden y lista y registro y antecedente, que es la quejosa.

Así, se encadena el sistema de supuestos normativos del derecho en la especie, pero lo cual no advirtió la responsable, con lo cual rompió el orden normativo, rompió la sucesión, rompió la progresividad y rompió el debido proceso, rompió las cadenas normativas y con ello desatendió la lógica interna de los preceptos y ante todo ello, ante ese fallo juzgador concede al gobernador un poder ilimitado”. Y en fin, sigue con su argumentación para sustentar que ella es quien tiene derecho a ocupar esa vacante porque participó en la elección, en la lista de candidatos electos por el principio de representación proporcional, estaba en tercer lugar de la lista y “que por cuestión de género me toca ocupar la vacante”.

Correcta o incorrecta su argumentación, esto es lo que se tendría que resolver, en mi opinión, para la Sala Regional Distrito Federal.

¿Por qué la Sala Regional Distrito Federal?

Hemos ido construyendo en la práctica jurisdiccional cotidiana la sistemática integración del ámbito de competencia material de las Salas Regionales. La legislación, tanto constitucional como legal, tanto orgánica del Poder Judicial de la Federación, como la procesal electoral federal contenida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación resulta insuficiente y asistemática en la actualidad.

Requerimos una nueva legislación, pero en tanto esta Sala Superior en sus sentencias, en sus Tesis, en la Jurisprudencia que ha ido creando va estructurando esta competencia material y hemos usado la expresión sistematizar el ámbito de competencia de las Salas Regionales en función de las elecciones que están en controversia.

Es cierto, en este caso, la legislación del Estado prevé un procedimiento distinto ante la vacancia de un lugar en el ayuntamiento de alguno de los municipios del Estado, pero este es el estudio de fondo.

La actora lo que viene a plantear es violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de acceso al cargo de regidora por haber estado en tercer lugar en la lista de candidatos que presentó en su momento el Partido del Trabajo, si no mal recuerdo.

En esta circunstancia el tema electoral o si no es electoral ya es de decantación del fondo de la *litis*, el tema de integración del Ayuntamiento en cuestión corresponde, para mí, la Sala Regional Distrito Federal que puede conocer igual que esta Sala Superior de cuestiones de constitucionalidad, de temas de convencionalidad o de temas de simple legalidad. Este ya no es tampoco un coto que sea resguardado para la Sala Superior como era cuando sólo se tenía el recurso de reconsideración para controvertir las sentencias de fondo de las Salas Regionales dictadas en juicios de inconformidad, incluso llegamos a acuñar la expresión de que el recurso de reconsideración era de estricto derecho, en donde no procedía la suplencia de la queja, en donde había que aplicar la ley tal como está. Todo esto se ha ido desfigurando para convertir al recurso de reconsideración en una instancia híbrida de distintas naturalezas jurídicas, en ocasiones como un juicio de control de constitucionalidad de única instancia cuando se controvierte la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, evidentemente a nivel federal. O una segunda instancia que puede ser constitucional o legal, cuando se impugnan sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad por las Salas Regionales en la elección de diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa.

Ahora es también un medio de control de constitucionalidad de segunda instancia o de única instancia dependiendo las circunstancias, cuando se está ante el planteamiento de un tema de constitucionalidad que hemos ampliado de manera considerable, porque la ley sólo la prevé para el caso de inaplicación de normas electorales consideradas inconstitucionales.

Nuestra jurisprudencia ha abierto un verdadero abanico de posibilidades, un auténtico as de posibilidades de impugnación, y en esta materia del juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano hemos tratado de sistematizar la competencia de Salas regionales para que conozcan de todo lo relativo a elecciones e integración de ayuntamientos, elección e integración de los Congresos de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de la elección de jefes de demarcación territorial en el Distrito Federal.

De tal suerte que siendo este un tema de integración del ayuntamiento de Cuernavaca, con independencia de que sea directamente electoral o indirectamente electoral, la actora lo hace consistir en una violación a un derecho político-electoral a ser votada; pero insisto, esto es fondo.

Para mí, debe ser del conocimiento de la Sala Regional y no de la Sala Superior.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Flavio Galván.

Por favor, Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Sólo para referirme a la competencia para conocer el presente asunto. Realmente es discutible, hemos determinado en algunas resoluciones que ha emitido esta Sala Superior, que todo aquello relacionado con asuntos de Ayuntamientos debe ser del conocimiento o es de la Sala Regional.

Es también cierto que la actora, en este caso, argumenta que se violó su derecho a ser votada en relación con el acceso al cargo. Pero no se trata de un acceso al cargo derivado

de manera inmediata como resultado de una elección, puesto que Tania Valentina Rodríguez Ruiz y Xictlixochitl Pérez Hernández, que es la actora, en este caso, fueron postuladas por el PT el 1° de julio del 2012, la primera como regidora propietaria en el lugar número uno de la lista correspondiente y la segunda, y ahora actora, como regidora suplente en la tercera posición del listado.

Todo el problema ahora deriva de que el 27 de febrero del 2015 el secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca remitió al Gobernador del Estado el acuerdo que aprobó la licencia definitiva de la regidora Tania Valentina Rodríguez Ruiz, así como la propuesta de una terna planteada por dicha regidora.

Entonces no es un caso que esté relacionado en forma directa con la elección de acuerdo con lo determinado en la misma quien deba tomar, ocupar el cargo o no ocupar el cargo.

Es un problema relacionado con una solicitud de licencia y una propuesta que sometió el Ejecutivo a la consideración del Legislativo, y esto ya tiene otra implicación.

Precisamente por ese motivo, como la resolución ahora impugnada es la emitida por el Tribunal en un juicio ciudadano local, mediante la cual ordenó reponer el procedimiento para cubrir esa vacante de regiduría, esto es, la de Igualdad y Equidad de Género y Asuntos Metropolitanos del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, pues se da un caso completamente especial y debe, como consecuencia, conocer, desde mi punto de vista, esta Sala Superior porque, si bien es cierto que a final de cuentas se trata de determinar a quién corresponde el derecho a ocupar el cargo, esto es derivado de una licencia concedida a la propietaria y, en su caso, del procedimiento especialísimo que ha de seguirse para ese efecto.

No es un caso como los que hemos resuelto con anterioridad, en los que hemos determinado que es a la Sala Regional a quien corresponde conocer del asunto.

Precisamente por la forma como plantea, desde luego considero que debe conocer esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la forma como debe de integrarse el Ayuntamiento, derivado de una licencia que solicitó una regidora propietaria.

Gracias, Magistrado Presidente.

Yo por eso comparto el proyecto en sus términos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Pedro Esteban.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de la cuenta, excepción hecha del que corresponde al juicio ciudadano 958, caso en el cual haré llegar voto particular en su oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos, con excepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 958 de 2015, que se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 958, de este año, se asume competencia y en esa lógica se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 147, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sanción impuesta al recurrente por cuanto hace a la emisora precisada en la ejecutoria, en los términos determinados en la misma.

Segundo.- Se confirman las multas impuestas al recurrente, respecto de las emisoras precisadas en la resolución en los términos precisados.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 179 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del INE, por lo que se refiere a la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano.

Segundo.- El Consejo General deberá reindividualizar la sanción impuesta al referido instituto político.

En los recursos de reconsideración 112, 125 y 154 en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 218, 278, 304 y 321, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Por último, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 264, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Especializada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Señor Secretario Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia en que trabajamos.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann: Con su venia, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con ocho proyectos de sentencia que propone a su digna consideración el Magistrado Carrasco, para lo cual se seguirá el orden de la lista propuesta por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, para la resolución de los asuntos en esta sesión.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1007 de este año, promovido por Edmundo López de la Rosa, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó sancionarlo con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente por el principio de mayoría relativa al cargo de diputado local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la presunta omisión de entregar dentro del plazo legal su Informe de Ingresos y Egresos para la obtención de apoyo ciudadano.

La Ponencia propone declarar fundados los motivos de inconformidad, porque de la revisión del acuerdo impugnado y de las constancias allegadas al juicio, se desprende que la responsable reconoce que en el sistema de captura de formatos y almacenamientos de la información de precampaña, existieron dos registros con el nombre del actor, por lo que en lugar de concluir que dicho informe no fue presentado a partir de un error ortográfico, debió verificar si en el caso se trataba del informe de personas distintas o en su caso de idéntica persona.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión constitucional electoral 529 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró infundada la denuncia presentada en contra del gobernador de ese estado y del Partido Revolucionario Institucional por la realización de conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña y de propaganda electoral, derivados de declaraciones que el servidor público realizó en una entrevista de radio para favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

La línea de los agravios que formula el actor, se orienta a demostrar que la resolución recurrida debe revocarse, porque —en su opinión— las manifestaciones que el Gobernador referido vertió en una entrevista de radio que le fue realizada, sí constituyen actos

anticipados de campaña y actos de propaganda electoral, para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto que se somete a su digna consideración, se propone desestimar los motivos de inconformidad porque de las declaraciones del gobernador de Michoacán atienden a una pregunta espontánea y directa del entrevistador en la libre y genuina labor periodística en relación al conocimiento que tiene acerca de quién va adelante en las encuestas en las elecciones para gobernador de ese Estado, sin que se aprecie algún elemento característico de los actos anticipados de campaña o de propaganda electoral. Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida.

Asimismo doy cuenta con el recurso de apelación 110 de 2015, interpuesto por Morena a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número de expediente INE/CG110/2015.

En el primer motivo de disenso, el recurrente aduce que la resolución carece de exhaustividad, ya que no se analizó la actuación dolosa o contumaz del gobernador y los demás funcionarios del Estado de México involucrados, y sólo se analizó el incumplimiento de las medidas cautelares efectuado por el concesionario Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, cuando de las constancias del expediente de la queja no se aprecia que exista constancia en la que advierta que los funcionarios citados hubieren tomado alguna medida tendente a evitar que se siguieran difundiendo los promocionales denunciados, ni para deslindarse de éstos.

El proyecto propone declarar que el agravio es infundado, en virtud de que el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que tanto el gobernador del Estado de México como los funcionarios denunciados, sin estar vinculados a través del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, donde se concedieron las medidas cautelares, debían realizar una acción específica tendiente al cumplimiento de éstas, sin embargo en el caso concreto no existió el deber inmediato de hacerlo, al no quedar obligados por el acuerdo que consideró las medidas cautelares.

En su segundo agravio, el partido recurrente aduce la vulneración al principio de legalidad, debido a que la autoridad responsable omitió sancionar directamente a los sujetos activos de las conductas infractoras, no obstante que, desde su perspectiva, está legalmente facultada para eso.

El proyecto propone considerar que el agravio en análisis es infundado en virtud de que si bien es cierto que tanto el gobernador del Estado de México como los otros funcionarios denunciados tienen la calidad de ciudadanos e incluso podrían tener la de militantes de un partido político, lo cierto es que los actos tildados de ilegales fueron cometidos en su calidad de servidores públicos y es en esa calidad como deben ser sancionados.

En el último agravio, el recurrente afirma que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debió integrar un expediente y, respecto del Gobernador del Estado de México, el cual tiene superior jerárquico, remitirlo a la Auditoría Superior de la Federación, además de la Legislatura del Estado de México.

Sin embargo, la normativa aplicable establece que si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación o su equivalente en la entidad federativa de que se trate. En el caso que nos ocupa, en el Estado de México existe un equivalente denominado Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien a su vez se encuentra supervisado por la Comisión de Vigilancia de la Legislatura de la entidad citada.

En ese sentido, el proyecto propone considerar que el agravio es infundado porque se estima que la resolución controvertida se ajusta a derecho en el apartado correspondiente a la orden de dar vista a la Legislatura del Estado de México.

En virtud de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 187 de 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la omisión de la Unidad Técnica y de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de darle respuesta a tres escritos en los que solicitó el resultado del monitoreo de las precampañas y campañas para gobernador del Estado de Michoacán.

En primer término, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio relativo a que no se le ha proporcionado información sobre las precampañas; ello es así porque a través del dictamen consolidado correspondiente conoció del contenido de la información solicitada, tan es así que impugnó tal determinación y en su oportunidad se integró el recurso de apelación 178 de este año, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional el 13 de mayo de 2015 pasado.

Por otro lado, tocante al derecho de petición que negó mediante sendos escritos de 16 de abril y 4 de mayo del presente año, en el proyecto se sostiene que la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización no dio respuesta a todo lo solicitado concretamente a las diversas interrogantes relacionadas con el resultado del monitoreo en espectaculares móviles y fijos, propaganda colocada en transporte público, diarios, revistas y otros medios impresos, propaganda en vía pública, etcétera.

En mérito de lo anterior, se propone ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización emita respuesta a las peticiones no contestadas, la cual deberá notificar a los representantes del partido apelante.

En otro orden, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 64 del presente año, interpuesto por Blanca Patricia Gándara Pech, en contra de la sentencia de 26 de marzo de 2015 dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, a través de la cual determinó reenviar el asunto a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional para que ésta, en un plazo de 10 días emitiera una resolución respecto de la inconformidad intrapartidista presentada por la actora, en la que controvertió la convocatoria para la elección del titular sustituto de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político en el Distrito Federal, por la omisión de incluir el principio de paridad de género para la integridad de las fórmulas de candidatos.

En el proyecto que se propone a su consideración, se estima que tal y como lo adujo la recurrente en su escrito de demanda, la sentencia impugnada constituye una dilación en la procuración de justicia, ya que la Sala Regional responsable debió interpretar de manera amplia su derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa y eficaz, puesto que en lugar de sacrificar su derecho fundamental mediante la elección del examen de violaciones de índole formal, la Sala Regional en una orientación y aplicación del principio *pro homine*, debió estudiar en el fondo la violación a su derecho humano a participar en los procesos de elección interna de dirigentes partidistas en condiciones de igualdad de género.

Al respecto, en el proyecto se abunda sobre la omisión de la sentencia impugnada de atender frontalmente la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y participación política en condiciones de igualdad de género aducidas por la actora, así como

de reparar adecuadamente dicha violación al no advertir su posible irreparabilidad por el vencimiento del cargo sujeto a elección interna.

En esa lógica y tomando en consideración la inminente irreparabilidad de la violación al derecho humano de participación política de la actora, en el proyecto se considera necesaria la intervención de esta Sala Superior para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre la validez de la convocatoria para la renovación de dirigentes partidistas sustitutos por la omisión de incluir el principio de paridad de género.

Al respecto, en el proyecto se estima que le asiste la razón a la recurrente, puesto que de la lectura de la convocatoria anunciada, se advierte que ésta, efectivamente, fue omisa en considerar el principio de paridad de género, lo cual debió preverse en la misma, puesto que los partidos políticos al constituir entidades de interés público, que juegan un principalísimo papel en la democracia se entienden inmersos en el marco constitucional y convencional de los derechos humanos que permiten la aplicación directa para proteger y garantizar la efectividad de estos derechos. Sin necesidad de previsión expresa de acciones afirmativas para tutelarlos.

En esas condiciones, al estimarse fundados los planteamientos expresos por la recurrente en el proyecto, se propone revocar la convocatoria denunciada, así como los actos que derivaron de la misma, como lo es la declaración de validez de la elección de aquellos militantes del Partido Revolucionario Institucional que resultaron electos en dicho proceso de renovación de dirigentes partidistas sustitutos en el Distrito Federal.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración número 141 de 2015, interpuesto por Silvia Salazar Hernández en contra de la resolución dictada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, mediante la cual se desestimaron sus agravios al considerar que la recurrente carencia de interés jurídico para solicitar la inaplicación del artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en el proyecto se propone calificar como infundados los conceptos de agravio, por los cuales la Presidenta Municipal pretende controvertir las consideraciones de la autoridad responsable sobre la negativa de la inaplicación del citado artículo, puesto que a la Presidenta Municipal no le causa agravio que el multicitado artículo 172 prevea que quien ocupe el cargo en caso de una licencia determinada sea el síndico, porque ello en el mejor de los supuestos podía lesionar los derechos de la suplente, y sería ésta última la que tendría el interés jurídico para impugnar la inaplicación.

Esto es no hay un acto concreto de aplicación que trastoque el derecho de ser votada en su vertiente para acceder, desempeñar y ejercer el cargo de la actora, en razón de que ello correspondería en todo caso a la suplente y ello, siempre y cuando se hubiere actualizado el supuesto en cuestión, el cual de ninguna manera se llegó a presentar porque el ahora enjuiciante solicitó licencia definitiva.

Por lo anterior, para realizar el control concreto de constitucionalidad solicitado era necesario que existiera un agravio, esto es, la afectación a un derecho del que sea titular la recurrente, porque de lo contrario es inviable pretender reparar un derecho que no ha sido afectado por la norma que se aduce contraventora del orden jurídico constitucional.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta del recurso de revisión 232 de 2015, interpuesto por Carlos Gerardo Montalbán Colón, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución de 17 de abril

de 2015, pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-48/2015.

En el proyecto, se propone revocar la resolución de la Sala responsable en la que se declaró incompetente para conocer por el procedimiento especial sancionador, porque según se advierte de las constancias de autos, la denuncia de origen fue presentada por el partido político recurrente el 29 de marzo del 2015, esto es, dentro del Proceso Electoral Federal que actualmente está en desarrollo y los hechos objeto de la denuncia, los hace consistir en presuntos actos de presión y coacción de voto, mediante la distribución de despensas a afiliados del propio partido y a ciudadanos, por parte de funcionarios partidistas y de diversas personas morales, los cuales están estrechamente vinculados con el proceso electoral, por lo que a juicio de esta Sala Superior deben ser analizados en un procedimiento especial sancionador, a efecto de que se resuelva dentro del proceso comicial.

Con base en las consideraciones precedentes, se propone revocar la resolución reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 258 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 24 de abril de 2015, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la cual determinó imponer una sanción al partido actor por la difusión de promocionales en radio y televisión que, presuntamente, contraviene la normativa constitucional y legal en materia electoral.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que se desestiman los planteamientos vertidos por el recurrente, porque, por un lado, parte de la premisa errónea consistente en que la responsable determinó sancionarlo por haber difundido propaganda con contenido denigratorio y, por otra, es omiso en controvertir, frontalmente, las consideraciones aducidas por la responsable en relación con la actualización de la infracción por difundir propaganda calumniosa.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1007, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 529, en el recurso de apelación 110, en el diverso de reconsideración 141, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 258, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de ejecución 187, de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, en plenitud de atribuciones, de inmediato proceda a dar respuesta integral a las peticiones formuladas por los representantes del partido político recurrente, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 64, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

Segundo.- Se revoca la convocatoria referida en la ejecutoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Tercero.- Se revoca la declaración de validez dictada por la respectiva Comisión de Procesos Internos en relación a la elección de Presidente y Secretario General del citado Comité.

Deberán permanecer en su cargo hasta que se lleve a cabo nuevamente el proceso de elección intrapartidario.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 232, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Sala Regional Especializada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria María Guadalupe Revuelta López, dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala, la Ponencia del Magistrado Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Revuelta López: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 149 de 2015, promovido por Radio Centinela, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la resolución de 25 de marzo del año en curso en la que, entre otras cuestiones, determinó imponerle una multa.

A juicio de la Ponencia, el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad responsable es infundado, pues con motivo de la reforma constitucional de 2014 se previó como facultad de este Tribunal Electoral resolver los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones, entre otras, a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la propia Constitución e imponer las sanciones que correspondan.

El ejercicio de esta nueva atribución, se condicionó a la entrada en vigor de la ley general que estableciera, entre otras cuestiones, las reglas, plazos, instancias y etapas procesales y procedimentales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

En este orden de ideas, en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció que el conocimiento de los procedimientos especiales sancionadores tramitados al 24 de mayo de 2014 y los que fueran interpuestos con posterioridad, correspondería conocer y resolver al Instituto Nacional Electoral. Lo que se debe entender de forma integral, es decir, incluida la determinación que en derecho proceda hasta la entrada en funciones de la Sala Regional Especializada.

Igualmente se propone resolver que es infundado el agravio relativo a la falta de tipicidad, toda vez que como lo resolvió la responsable sí existe norma que prevea como infracción la conducta que le atribuyó, así como la sanción correspondiente.

Finalmente, a juicio de la Ponencia, es inoperante el motivo de disenso relativo a que existe un trato diferenciado por parte de la autoridad responsable con relación a otro procedimiento sancionador, en el cual determinó que la sanción a imponer era una amonestación pública, toda vez que los hechos que motivaron el inicio de ese procedimiento especial sancionador no forma parte de la *litis* en el asunto que ahora se resuelve.

En consecuencia, se propone confirmar en la parte controvertida la resolución impugnada.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 188 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resoluciones 214 y 216 de 2015, relativas a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos correspondientes a los procesos electorales federales 2014-2015 en los

estados de Guerrero y Nuevo León, respectivamente, aprobadas en sesión de 29 de abril de 2015, en las que se determinó, entre otras cuestiones, hacer efectivas inmediatamente las multas impuestas y ordenar que los recursos obtenidos de las sanciones económicas se destinen al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

A juicio de la Ponencia, son fundados los conceptos de agravio que hace valer el partido político recurrente, en razón de que la determinación de hacer efectivas las multas inmediatamente después de la aprobación de la resolución respectiva es contraria a los principios de legalidad y de certeza, debido a que omite precisar las disposiciones legales aplicables y, por tanto, lo previsto en los reglamentos de fiscalización y de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

En ese tenor, se considera que si en contra de una multa impuesta se hacen valer medios de impugnación, se debe considerar que su efectividad queda en suspenso hasta que se emita la resolución correspondiente en la cual se confirme, modifique o revoque en atención al monto de las multas impuestas a los partidos políticos, se resta de sus ministraciones de gasto ordinario, lo que constituye un acto de privación en términos de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, se considera que los recursos obtenidos de esas multas, deben ser destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa que corresponda, salvo que en la entidad federativa no exista la mencionada institución, caso en el cual se debe estar a lo previsto en la normatividad constitucional y legal, local, y a falta de disposición los recursos, se destinarán al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Por tanto, se proponen modificar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria María Guadalupe.

Están a su consideración, Magistrada, Magistrados, los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

En consecuencia, en el recurso de apelación 149, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la parte impugnada, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el diverso recurso de apelación 188, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifican las resoluciones impugnadas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a discusión de este Pleno, el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con 10 proyectos de sentencia, el primero es el relativo a la contradicción de criterios número 4 del presente año, integrado con motivo de la denuncia presentada por Oscar Castillo Moha, en cuanto a lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REP90/2015 y acumulado, y con lo decidido en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC79/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En el proyecto, se propone estimar que no existe la contradicción de criterios porque lo cierto es que en ambas resoluciones se reconoció que el principio de paridad de género se materializa tanto en su aplicación horizontal como vertical, lo cual evidencia que no hay discrepancia alguna, en la base del criterio jurídico asumido por ambas Salas, no obstante que las circunstancias particulares de cada caso hayan derivado en efectos diversos en las ejecutorias.

En efecto, esta Sala Superior advirtió que aún y cuando la paridad de género en su dimensión horizontal debía implementarse, en el caso se consideraba que debían prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica rectores del proceso electoral, pues con ello se lograba dar mayor estabilidad al derecho de auto-organización de los partidos

políticos y a los derechos de las personas que se encontraban registradas como candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, en tanto que la Sala Regional Xalapa sostuvo que, debido a que el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco había sido omiso en pronunciarse sobre el tema de la horizontalidad de género con relación a las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa que habían postulado los partidos políticos, tal circunstancia resultaba suficiente para revocar el acuerdo impugnado. De ahí que se proponga que no existe la contradicción de criterios en comento.

El segundo proyecto de la cuenta es el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 975 del presente año, promovido por Valente Martínez Hernández y otro, contra la omisión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a las peticiones formuladas el 31 de marzo de 2015 y de la omisión de dar trámite y resolver la queja electoral promovida por los recurrentes ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político.

En el proyecto, se propone estimar parcialmente fundada la omisión alegada, pues de las constancias de autos se desprende que la citada Comisión mediante resolución de 6 de mayo del año en curso resolvió la queja electoral en cuestión. Sin embargo, no se advierte que dicha resolución haya sido notificada a los actores, por lo que se propone que la Comisión responsable notifique personalmente y, a la brevedad, la resolución dictada en la queja electoral.

Lo demás motivos de inconformidad se estiman inoperantes por las razones contenidas en el proyecto.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable que notifique personalmente a las recurrentes la resolución dictada en la queja electoral de mérito.

El tercer proyecto de sentencia es el correspondiente al juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 994 del presente año, promovido por Roque López Mendoza contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que desechó su solicitud de registro como candidato independiente a Gobernador de la citada entidad federativa.

En el proyecto; se propone estimar infundados los agravios, dado que en oposición a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable sintetizó de forma correcta el planteamiento relativo a la indebida aplicación del artículo 317 del Código Electoral local y a la falta de motivación.

Asimismo, atendió lo dispuesto en los numerales 303, 308 y 317 del referido ordenamiento legal para concluir que no era posible otorgar el registro a Roque López Mendoza como candidato independiente, por no haber cumplido los requisitos previos a la solicitud, de ahí que tal proceder estaba ajustado a Derecho, al aplicarse dichos preceptos y al resultar acertada la motivación invocada.

Asimismo, se precisa que el enjuiciante parte de la premisa falsa consistente en que de haberse estudiado la supuesta discriminación relativa a que no se le notificó el acuerdo de desechamiento de su solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Gobernador, en la misma fecha, lugar y ante los medios de comunicación, como se hizo con el resto de los candidatos, ello hubiere dado lugar a demostrar la ilegalidad del acuerdo controvertido en la instancia primigenia.

Al efecto se destaca que la notificación del citado acuerdo se le practicó el 6 de abril de 2015 en el Instituto Electoral local y, a partir de ese momento, estuvo en aptitud de controvertir el acuerdo impugnado tal como —finalmente— lo hizo aunado a que de las constancias de autos no se advierte la existencia de algún medio de convicción que denote un posible acto de discriminación.

Por último, en oposición a lo sostenido por el actor se concluye que el Tribunal responsable sí se pronunció en torno a los diversos tópicos planteados en los términos que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El cuarto proyecto de la cuenta es el correspondiente al recurso de apelación 183 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de diputado local correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Guerrero.

En el proyecto, se estima fundado el motivo de disenso inherente a la indebida fundamentación y motivación por lo que hace a la imposición de una multa, en virtud de que la responsable se basó en un monitoreo a la red social Facebook, lo que evidentemente resulta insuficiente para tener por acreditado que el partido sí tuvo gastos de precampaña y no los reportó en los informes respectivos.

Por otra parte, contrariamente a lo que señala el recurrente, la responsable no le impuso una multa severa obsesiva, por la presentación extemporánea de 63 informes, ello porque su actuar estuvo debidamente justificado conforme al artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se estima fundado el agravio relativo a que el Instituto Nacional Electoral debió examinar la responsabilidad de los precandidatos a diputados locales, dado que al no hacerlo, pasó por alto la responsabilidad solidaria que la ley impone a estos. De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

El quinto proyecto es el relativo al recurso de apelación 189 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo 247 del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en el recurso de apelación 164 y sus acumulados y en el juicio ciudadano 917 y sus acumulados, ambos del año en curso.

En el proyecto, se estima infundado el agravio en el que se sostiene la ilegalidad del acuerdo impugnado en la circunstancia de que al haber rendido los precandidatos los informe de precampaña dentro del plazo de 48 horas establecidos en las sentencias precisadas, se debieron tener por presentados en tiempo y forma.

Lo anterior, porque de las ejecutorias en cuestión no se estableció que en el supuesto de que los precandidatos rindieran los informes requeridos dentro del plazo concedido, éstos se tuvieran por rendidos oportunamente pues el plazo para su rendición se encuentra establecido legalmente, por lo que los efectos de las sentencias invocadas no pueden tener el alcance que pretende. Asimismo, se considera infundado el agravio en el que el partido político recurrente aduce que la multa que le fue impuesta como sanción por la presentación extemporánea de los informe de precampaña es violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal, pues su desproporcionalidad la hace depender únicamente de la circunstancia de

que en su concepto la conducta que se reprocha es inexistente y, como ya se determinó, fue correcta la conclusión a la que arribó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de tener por presentados extemporáneamente los informes de precampaña, por lo que sí existe la conducta que se le reprocha.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El sexto proyecto es el relativo al recurso de reconsideración número 164 del año en curso, interpuesto por Alejandro Rodríguez Zapata, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral dentro de los juicios acumulados de revisión constitucional electoral 58 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11200, ambos del año en curso.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la presunta inaplicación de los artículos 194 y 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora en relación con el 57 de 2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa respecto del periodo de registro de candidaturas de diputados de representación proporcional.

Lo anterior es así, pues tal como se precisa en el proyecto, en la resolución impugnada la responsable determinó que el acuerdo de registro de candidatos formulados por el órgano administrativo electoral local no había considerado la normativa partidista respectiva, así como la convocatoria emitida para el proceso interno.

Debido a lo anterior, determinó que lo procedente era revocar el mismo y por tanto conceder un plazo de 48 horas para que recibiera la solicitud de registro de candidatos que emitiera la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, lo cual en modo alguno puede ser considerado como una ampliación del plazo señalado en las normas presuntamente inaplicadas.

Los demás agravios se estiman inoperantes debido a la naturaleza del medio de impugnación en cuestión. De ahí que proponga confirma la resolución impugnada.

El séptimo proyecto de la cuenta, es el relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 282 y 283, ambos de este año, promovidos por Guadalupe Torres Sánchez, en representación de José Ricardo Gallardo Cardona, presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y Gerardo Alfaro Reyna por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de 1º de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave 28 de este año.

En el proyecto, se propone infundado el agravio relativo a que el denunciante debió exhibir su credencial de elector o el documento idóneo al presentar su denuncia, a fin de acreditar que es ciudadano, ello en virtud de que tal requisito no se encuentra contemplado entre los establecidos en el artículo 471, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, se estima infundado el agravio en cuanto a lo alegado por los recurrentes en relación a que la responsable no acreditó el elemento temporal de los mensajes denunciados, ya que ésta tuvo por acreditado dicho elemento al advertirse que las transmisiones se efectuaron los días 15 de octubre y 5 y 10 de noviembre, todos de 2014, esto es, iniciados los procesos electorales federal y local 2014 y 2015.

Igualmente, se considera infundado el agravio relativo a que no se acreditó el elemento material, pues tal y como lo resolvió la Sala responsable en los actos impugnados hubo promoción personalizada del servidor público en comento, a través de diversos programas de

radio, estando en curso sendos procesos electorales, con lo cual se inobservó el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Los demás agravios se estiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El octavo proyecto es el relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 292 y 293, del presente año, interpuestos por la Directora General del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, y el Director General del Instituto de Comunicación Social, ambos del Estado de Chiapas, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en la que se tuvo por acreditada la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte del entonces secretario general de gobierno de la citada entidad federativa, así como de los indicados servidores públicos estatales.

En el proyecto, se propone estimar infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, dado que, contrariamente a lo sostenido por los impetrantes, la indicada Sala Regional Especializada sí expresó las razones y motivos por los cuales consideró que con el programa denunciado, “Platicando con Eduardo Ramírez”, se contravenían las disposiciones constitucionales y legales atinentes y atendió de manera particular los planteamientos hechos valer por el recurrente al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, también consideró y valoró los medios convictivos que obraban en autos, a fin de sustentar su pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos denunciados, lo que se le permitió adoptar la determinación ahora controvertida.

Asimismo, se propone como infundado el agravio relacionado con la supuesta violación al principio de presunción de inocencia, ello porque contrariamente a lo sostenido por el recurrente la Sala Regional responsable justificó con los medios convictivos que obraban en el expediente que se acreditaba la transgresión a la normativa constitucional, convencional y legal aplicable al caso y, en modo alguno, prejuzgó sobre la existencia de violaciones o infracciones, ya que su estudio tuvo como sustento lo acreditado en autos, partiendo de que la controversia planteada consistía en determinar si se actualizaba o no la conducta denunciada, esto es, difundir en medios de comunicación social, radio y televisión, propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, lo que en la especie aconteció, sin que por dicha circunstancia pueda suponerse actitud tendenciosa alguna.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a la violación al principio de congruencia se propone estimar infundado tal planteamiento, toda vez que entre otros, en la queja primigenia sí fueron denunciados los hoy recurrentes, aunado a que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos señaló las razones y los fundamentos por los cuales emplazaba a los actores, de ahí que se proponga acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en cuestión y confirmar la sentencia impugnada.

El noveno proyecto de la cuenta es el relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 301 y 305, ambos de este año, promovido por Luis Alberto Villarreal García y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en la que se resolvió

tener por acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, imponerle una sanción consistente en una amonestación pública.

En el proyecto, se estiman fundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional al considerarse que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable el promocional denunciado, no contiene calumnias en contra del Gobernador del Estado de Sonora, ni del Diputado Federal Luis Alberto Villarreal García, ni del Partido Acción Nacional al haberse realizado con apego a la libertad de expresión dentro de la propaganda política y electoral, que permite la crítica hacia los servidores públicos, máxime si éstos, como es en el caso, son el Gobernador del Estado de Sonora, dos diputados federales del Partido Acción Nacional y el alcalde del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Lo anterior, en virtud de que el promocional se realizó una dura crítica a la gestión de gobierno de diversos servidores públicos por indebido uso de recursos del erario público, ya sea para la construcción de una presa o un rancho o por haber realizado moches a dinero originalmente destinado para la construcción de escuelas y hospitales.

De ahí que deba concluirse que no se actualiza el concepto de calumnia a que se refiere el artículo 471, párrafo dos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida.

Y el décimo proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 308 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo dictado por el vocal ejecutivo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual desechó la queja presentada por el accionante en contra de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra de su candidato a diputado federal en este distrito electoral Alberto Silva Ramos.

En el proyecto se propone estimar fundados los agravios hechos valer por el promovente porque de los hechos narrados que motivaron la denuncia primigenia se advierte la existencia de elementos suficientes para que la responsable la admitiera, debido a que se denunció a los sujetos de derecho por la ubicación de elementos en equipamiento urbano de propaganda político-electoral y ofreció pruebas; por lo que es inconcuso que al utilizar argumentos de fondo para desecharla su actuar, es jurídicamente incorrecto, pues para concluir si los hechos denunciados constituían una trasgresión a la normativa electoral, procedimentalmente era necesario admitir y tramitar la denuncia y en función de las constancias existentes en autos, valoradas en forma integral y objetiva, debió resolver sobre la existencia o no de la presunta infracción, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado a fin de que la responsable, en plenitud de atribuciones, de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia, admita la queja y siga el trámite previsto en la legislación aplicable y, hecho lo anterior, la remita a la Sala Regional Especializada de este Tribunal, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Gerardo.

Magistrada, compañeros, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Por favor, Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Con relación al proyecto del recurso de revisión 282 de este año.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Tiene el uso de la palabra, por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No coincido con el proyecto que se somete a consideración de la Sala, en mi opinión es un medio de impugnación, en cada caso, promovido de manera extemporánea.

Aunque ha sido criterio reiteradamente sustentado por la mayoría de este Pleno, aplicando el artículo 30, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como también se hace ahora al resolver sobre la oportunidad de la presentación de las demandas, por principio de especialización normativa, en mi opinión, no se puede aplicar esta disposición.

Se trata de procedimientos especiales sancionadores, y en esa materia existen reglas especiales aplicables al procedimiento sancionador, entre ellos el artículo 460 en su párrafo uno establece que las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Y trae el precepto las reglas específicas de la notificación y en especial de la notificación personal.

El párrafo cuatro de ese artículo 460 establece que las notificaciones personales se harán de esta manera cuando así se determine, pero en todo caso la primera notificación a alguna de las partes se llevará en forma personal, el párrafo cinco, cuando deba realizarse una notificación personal el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y después de ello practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente de todo lo cual se asentará razón en autos.

El párrafo seis, si no se encuentra el interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que ahí se encuentre en un citatorio que contendrá:

- a) denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar.
- b) datos del expediente en el cual se dictó.
- c) extracto de la resolución que se notifica.
- d) día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y,
- e) el señalamiento de la hora a la que al día siguiente deberá esperar la notificación.

El párrafo siete, al día siguiente en la hora fijada en el citatorio el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra se hará la notificación por estrados de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

En este caso se procedió con todas las formalidades que establece el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consta en autos el citatorio y la razón de notificación personal de las resoluciones que ahora son objeto de controversia. Esta notificación se practicó como se asienta en el proyecto el 4 de mayo, razón por la cual el plazo para la promoción del medio de impugnación inició al día siguiente, es decir, el 5 de mayo, y concluyó el día 7.

Como las demandas se presentaron hasta el día 8, para mí es incontrovertible que estuvieron presentadas fuera del plazo legalmente previsto para impugnar. No es el caso de aplicar, reitero, el artículo 30, párrafo 2, sino el 460.

No es así como se presenta este caso en el proyecto que se somete a consideración de la Sala y por ello mi diferencia con lo propuesto, para mí se deben desechar las demandas por notoriamente improcedentes y no es el caso de la notificación que se practica con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por ello es que no estoy de acuerdo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.
Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, a pesar de la invitación tan atenta que me ha hecho el Magistrado Galván para seguir su criterio minoritario, yo prefiero seguir el criterio mayoritario en beneficio del acceso a la justicia y porque, evidentemente, sí me permite la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación aceptar esta demanda y es lo que estoy sometiendo a su consideración.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, con excepción del que corresponde al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 282, caso en el cual voto en contra en términos del voto particular que presentaré oportunamente.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Claro que sí, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo, sin excepción.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, hecho excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 282/2015 y acumulado, en el cual se aprueban por una mayoría con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

En consecuencia, en la contradicción de criterios 4, de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 975, de este año, se resuelve:

Único.- Al ser parcialmente fundada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite y resolución a la queja electoral referida, requiérasele a efecto de que a la brevedad notifique personalmente a los recurrentes la resolución dictada en dicho medio de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 994, en el recurso de apelación 189, en el diverso de reconsideración 164, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 282 y 283, cuya acumulación se decreta, así como en los restantes 292 y 293, en los que también se decreta la acumulación, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En el recurso de apelación 183, este año, se resuelve:

Único.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 301 y 305, cuya acumulación se decreta, así como en el diverso 308, todos de este año, en caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

Secretaria Georgina Ríos González, por favor, sea tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala, la Ponencia del Magistrado Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados, doy cuenta con los proyectos de resolución de diversos medios de impugnación que somete a su consideración el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

En primer lugar me refiero al proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 105 y 106 de este año, interpuestos por los partidos MORENA y Acción Nacional, respectivamente, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Se propone acumular los referidos recursos de apelación al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

Por cuanto hace al agravio formulado por MORENA, relativo a la omisión de incluir el método de insaculación o sorteo para la designación de los consejeros electorales locales, la Ponencia propone declararlo infundado, toda vez que se estima que la responsable no se encontraba obligada a prever en el Reglamento impugnado dicho método de selección, ya que se no se encuentra previsto en normativa aplicable, sino que se prevé a nivel constitucional únicamente para el caso de la designación que se realiza en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los Consejeros del Instituto Nacional Electoral.

Se propone declarar igualmente infundado el concepto de agravio relativo a la violación al principio de máxima publicidad toda vez que el procedimiento excepcional y expedito que se prevé en el artículo 6, párrafo uno, fracción I, inciso e), no representa una excepción a la obligación de emisión de la convocatoria respectiva, sino que, en su caso, atendiendo a la excepcionalidad del procedimiento, el Consejo General puede establecer plazos más cortos o eliminar algunas de las etapas establecidas en el propio reglamento, lo que no vulnera el principio de máxima publicidad.

También se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión de prever plazos ciertos para la emisión de la convocatoria, así como para la designación de consejeros electorales locales, toda vez que el Consejo General tiene como fecha límite para realizar las designaciones correspondientes antes de que inicie el proceso electoral respectivo, o bien, antes de que concluya el encargo de los Consejeros que habrán de ser sustituidos, por lo que debe prevalecer en las respectivas convocatorias los plazos para agotar cada una de las etapas establecidas en el reglamento, de forma tal que al llegar a la fecha límite los Consejeros Electorales hayan sido nombrados.

Se propone declarar igualmente infundado el agravio del Partido Acción Nacional relativo a la configuración delegada del modelo de selección de consejeros electorales locales, toda vez que en la legislación aplicable no se prevé un modelo de selección mediante el cual el ensayo presencial, la valoración curricular y la entrevista deban valorarse conjuntamente y a partir de parámetros cuantitativos.

En relación con lo alegado respecto de la valoración del ensayo presencial, se considera inoperante porque si bien el Instituto Nacional Electoral debe prever lineamientos que aborden los criterios de evaluación señalados por este órgano jurisdiccional no necesariamente deben regularse en el reglamento impugnado pues no lo prevé así la normativa aplicable, de manera que pueda hacerlo en un diverso ordenamiento como es la convocatoria o los lineamientos específicos.

Por otra parte, doy cuenta al proyecto relativo al recurso de apelación 183 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó imponer diversas sanciones a dicho partido, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña los Ingresos y Egresos

de los precandidatos al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

En el proyecto, se estima que es fundado el concepto de agravio en el que el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable, de manera incorrecta, se limitó a señalar que la conducta consistente en recibir aportaciones de militantes en efectivo, por montos superiores a 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, es dolosa, debido a que el partido tenía conocimiento del contenido del artículo 104 numeral dos del Reglamento de Fiscalización.

Lo fundado del agravio radica en que el simple hecho de que el partido recurrente tuviera conocimiento de que la normativa reglamentaria establece que tales aportaciones en efectivo deben ser a través de transferencia electrónica o cheque nominativo, no es motivo suficiente para estimar que ante su incumplimiento se actuó dolosamente, máxime que el partido recurrente reportó a la autoridad administrativa electoral el ingreso de tales aportaciones le proporcionó la documentación requerida.

Por tanto, se propone revocar resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva en la que realice una nueva calificación de tal conducta y poner una nueva individualización de la sanción.

Asimismo, considerando el sentido del proyecto, toda vez que el partido recurrente presentó un escrito suscrito por Janitzin Mendoza Sánchez, mediante el cual manifiesta que sí realizó cierta aportación al partido político en cuestión, al simpatizar con el precandidato Silvano Aureoles Conejo se ordena a la autoridad administrativa electoral que valore dicho documento y que de estimarlo conveniente realice las diligencias que estime necesarias al respecto.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 184 de este año interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la incorrecta aplicación del reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral atribuida al presidente de dicha autoridad electoral, al haberle negado la palabra a su representante en el desarrollo del punto ocho del Orden del Día de la sesión de 29 de abril de 2015, relativo al desahogo del informe sobre el seguimiento del proceso de acreditación de observadores electorales al 16 de abril del año en curso.

En el proyecto, se propone sobreseer en el recurso por cuanto hace a la pretensión del apelante, consistente en que se le restituyen los derechos que estimó violados.

Lo anterior, toda vez que el acto que generó esa supuesta afectación se ha consumado de manera definitiva, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional a que mediante una sentencia de fondo se ordene su modificación o revocación, pues ello implicaría retrotraer el tiempo al momento en que éste se desarrolló, esto es a la sesión ordinaria de 29 de abril de 2015.

Por otra parte, se propone declarar infundada la pretensión del promovente, consistente en que se ordene al presidente del citado instituto que en lo subsecuente aplique las reglas previstas para la formulación de mociones en el desahogo de informes. Ello, en virtud de que dicha alegación se hace depender de que la negativa de hacer dichas intervenciones constituyen una violación al derecho que tienen los partidos políticos de participar en la deliberación de los asuntos que se someten a consideración del Consejo General a través de sus representantes, siendo que tal como lo ha sostenido esta Sala Superior las mociones la orador sólo constituyen una posibilidad de plantear una precisión, aclaración o pregunta

sobre un determinado tema, mismas que pueden o no atenderse, lo que en modo alguno implica una limitación al derecho de libertad de expresión del partido político, pues éste se encuentra garantizado en todas las rondas de discusión, incluso tratándose de una ronda única, como es el caso del desahogo de informes.

Por lo anterior se propone sobreseer respecto de la restitución de los derechos que se estiman violados y declarar infundada la pretensión del apelante en los términos ya indicados.

Enseguida se da cuenta del proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 144 del 2015, interpuesto por Mauricio Miranda Villalba en contra de la resolución de 30 de abril de 2015, dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio ciudadano 276 de este año, a través de la cual confirmó diverso acuerdo del Consejo Distrital Electoral del Octavo Distrito del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que declaró improcedente la solicitud de registro del actor como candidato independiente a diputado a mayoría relativa por el Octavo Distrito Electoral local con cabecera en Tetelecala, Morelos.

Previo estudio sobre el incumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, en el proyecto se proponen infundados e inoperantes los agravios planteados.

Se estima infundado el agravio donde el actor aduce falta de exhaustividad de la responsable al estudiar la solicitud de inaplicación del artículo 270 del Código Electoral local, donde se establece el porcentaje mínimo de firmas de apoyo a una candidatura independiente, porque a decir del recurrente dicha responsable se limitó a analizar el ámbito nacional sin realizar el respectivo control de convencionalidad.

En el proyecto, se considera que no asiste razón al accionante porque del análisis de la resolución impugnada se observa que la Sala Regional responsable fundó y motivó su fallo en lo ya resuelto al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 39 del 2014 y acumuladas, lo cual además resultaba obligatorio a dicha responsable, en términos de la jurisprudencia de rubro, jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen ese carácter y vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad cuando se aprueban por ocho votos o más.

Por otra parte, se proponen inoperantes otros conceptos de violación que formula el actor en virtud de constituir una reiteración de lo argumentado en el juicio ciudadano primigenio. Es por ello que en el proyecto se propone confirmar la resolución combatida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 152 del 2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional para combatir el fallo de la Sala Regional Xalapa, dictado en el recurso de apelación mediante el cual impugnó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el registro de la ciudadana Anilú Ingram Vallines, como candidata propietaria a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa.

Se consideran infundados los agravios atinentes a que la Sala responsable interpretó de manera restrictiva la normativa que regula los requisitos de registro para candidaturas al cargo de diputado federal, ello porque la Sala Regional realizó una interpretación en el marco del nuevo paradigma constitucional en materia de derechos humanos y concluyó que no debía exigirse un requisito no previsto en la Constitución ni en la ley para otorgar el registro de candidaturas a diputaciones federales.

También se considera infundado lo relativo a que la Sala responsable omitió ponderar el derecho de la candidata a ser registrada para un nuevo cargo con el derecho de la colectividad que votó por ella para el cargo de Diputada local.

Se arriba a esa conclusión porque la responsable listó los requisitos que debe tener toda restricción a derechos fundamentales y concluyó que la exigencia de separación del cargo de Diputada local para contender por el de Diputada Federal no se encuentra en la Constitución ni en la ley, lo cual hizo innecesario el análisis del resto de los elementos entre los que se encuentran la necesidad de superar un test de proporcionalidad, el interés constitucionalmente legítimo y la razonabilidad en una sociedad democrática.

También se propone declarar infundado lo atinente a que la Sala responsable consideró el derecho a ser votado como absoluto, ello porque la Sala Regional dejó claro que tal derecho puede ser objeto de restricciones, siempre que cumplan con las condiciones de razonabilidad que enlistó en su fallo.

Finalmente, en cuanto a que la candidata cometió fraude a la ley e incumplió un deber asumido ante notario público de permanecer en el cargo de diputada local durante todo el plazo para el que fue electa, se considera que esos agravios fueron expuestos ante la Sala Regional y obtuvieron puntual respuesta, por lo cual su reiteración en esta instancia los torna inoperantes, por ello se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 249 de este año, interpuesto por Isaías Villa González en su calidad de candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, postulado por la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para controvertir la amonestación impuesta en la sentencia de la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, incoados en su contra.

Se consideran infundados los agravios atinentes a que indebidamente la Sala responsable impuso amonestación pública, sin tener en cuenta que lo único que quedó acreditado en el sumario fue la existencia parcial de la propaganda denunciada en lugares prohibidos por la normativa electoral, pero no quedó aprobado que el denunciado haya cometido la conducta antijurídica por lo que la queja debió ser declarada infundada, ello porque la Sala responsable no lo sancionó por tener responsabilidad directa en la comisión de los hechos antijurídicos, sino que lo hizo a partir del beneficio que la propaganda le reportó, aunado a que no quedó acreditada alguna acción de deslinde. De esta manera se estima que el recurrente deja incólume lo razonado en la sentencia impugnada respecto a que si bien no está acreditada la culpa directa del sujeto infractor, sí está aprobado el beneficio obtenido, sin que mediara alguna acción de deslinde.

Con independencia de lo anterior, en el proyecto se demuestra, además que está acreditado tanto el beneficio generado a favor del recurrente con la propaganda ilegal en bardas como el conocimiento por parte éste respecto de la existencia de tal propaganda sin que acreditara haber realizado alguna acción de deslinde.

Lo anterior porque se trató de bardas en edificio público colindantes con la vía pública con el nombre y la candidatura del denunciado en dimensiones considerables durante la etapa de campaña electoral en la delegación en la que tiene su domicilio.

Sobre esta base, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 269 del presente año interpuesto por el partido político Morena a efecto de controvertir el acuerdo de desechamiento del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo respecto de la queja presentada en contra de la candidata a diputada federal del Partido de la Revolución Democrática en dicho distrito electoral federal, la cual consideran es contraria a la ley electoral.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios expuestos por el partido recurrente y en consecuencia confirmar el acuerdo impugnado. Ello ya que en concepto de este órgano jurisdiccional de los hechos denunciados y las pruebas aportadas no se advierte que la propaganda denunciada sea contraria a la normatividad electoral, ya que ni del lugar en que se encuentra colocada ni del contenido de la misma es posible advertir que sea contraria las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Procedimientos Electorales que regulan la propaganda electoral que pueden difundir los partidos políticos y candidatos y el partido denunciante no exhibe algún otro medio probatorio o señala diligencias a partir de las cuales se puede advertir, al menos un indicio, sobre la ilegalidad de los hechos denunciados.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 309 del 2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento 85 de este año.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, dado que el promocional televisivo denominado “Inicial Alfaró”, pautado como parte de las prerrogativas en la etapa de campaña del partido Movimiento Ciudadano no calumnia al actor, ya que no rebasa los límites a la libertad de expresión y no se advierte una clara imputación de un hecho ilícito, sino que se trata de una crítica a gobiernos pasados.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de apelación 105 y 106, cuya acumulación se decreta, en los diversos de reconsideración 144 y 152, en los restantes de revisión del procedimiento especial sancionador 249, 269 y 309, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En el recurso de apelación 138, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo recurrido.

En el recurso de apelación 184, de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el recurso.

Segundo.- Es infundada la pretensión del partido recurrente.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con los proyectos que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el juicio ciudadano 990 del año en curso, promovido por Francisco Javier Villarreal Escobedo, en contra de la negativa de expedir la constancia de residencia que solicitó al ayuntamiento de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, para participar en el procedimiento para seleccionar a Consejeros del Organismo Público Local Electoral en la referida entidad federativa.

La Ponencia propone declarar fundados los agravios al estar acreditado que el actor presentó ante la autoridad municipal los requisitos suficientes para obtener la constancia de residencia solicitada aunado a que en el proyecto se demuestra que la exigencia de contar con las constancias de ingresos de los dos meses anteriores a la solicitud constituye un requisito innecesario y racional, por lo que se propone se expida la constancia de residencia

respectiva y vincular a las autoridades electorales encargadas del procedimiento de designación correspondiente para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1008 de este año, promovido por Eliseo Rosales Avalos, candidato independiente a diputado federal por el 24 distrito del Distrito Federal en contra de actos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral relacionados con la distribución de los promocionales de radio y televisión de los partidos políticos y candidatos independientes para el periodo de campaña electoral de los procesos electoral, federal y local en aquella entidad.

En el proyecto, se propone desestimar el planteamiento del actor, relativo a que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación y aplicación del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento de Radio y Televisión al asignarle únicamente 50 por ciento de los promocionales que correspondían a los candidatos independientes a diputados federales en el Distrito Federal, porque si bien a los candidatos independientes les corresponde en su conjunto una cantidad igual de mensajes que a cada partido político del porcentaje que se reparte de manera igualitaria, tal asignación debe ser proporcional al tipo de elección del que se trata, de manera que la razón por la cual el único candidato independiente registrado obtiene hasta el 50 por ciento de sus mensajes es que se trata de una postulación única, en tanto que los partidos políticos reciben un mayor número de promocionales porque postulan a varios candidatos para diversas elecciones.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 442 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General local en el procedimiento administrativo incoado contra Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del Partido Revolucionario Institucional por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña para la elección de Gobernador en la referida entidad.

En el proyecto, se propone declarar fundado el planteamiento del actor porque el Tribunal local omitió considerar que el Instituto Electoral de aquella entidad debió emplazar a las asociaciones deportivas a las cuales se les atribuyó la contratación y colocación de los espectaculares denunciados, así como de la organización de los eventos deportivos a los que se invitaba en ellos para poder sustanciar el procedimiento respecto de todos los sujetos involucrados en hechos denunciados de manera conjunta y simultánea a pesar de que la propia denunciada se lo hizo notar en su escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra.

Por tanto, se propone revocar la sentencia reclamada, así como la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Sonora para los efectos precisados en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 551 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur que declaró la inexistencia de la violación denunciada por dicho partido en contra del diputado federal Ricardo Anaya Cortés por la presunta realización de actos anticipados de campaña a favor de los precandidatos a Gobernador y a Presidente Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como del Partido Acción Nacional.

En el proyecto, se considera que no tiene razón el actor en cuanto a que la autoridad debía investigar en Internet la existencia de las declaraciones, pues el Tribunal responsable válidamente consideró que ello no podía ser corroborado a través de las páginas electrónicas porque el actor no había proporcionado las direcciones o vínculos necesarios para localizarlas

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 139 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por la determinación de retener el cien por ciento de la ministración de su financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por multas y reducciones derivadas de procedimientos sancionadores electorales.

En el proyecto, se propone declarar fundado el planteamiento por el cual el partido actor hace valer que la reducción a sus ministraciones con motivo de las multas que le son impuestas no puede ser mayor a 50 por ciento, porque si bien los partidos deben enfrentar las consecuencias de un actuar ilícito, ha sido criterio de esta Sala Superior que la determinación sobre la forma de ejecutar sanciones económicas sobre el financiamiento público ordinario en un procedimiento electoral no debe afectarlo a tal grado que se encuentre impedido de cumplir con sus fines constitucionales y poner en peligro incluso su propia subsistencia.

Por ello, como se detalla en el proyecto, cuando las sanciones de reducciones al financiamiento impuestas a un partido en su conjunto afecten sustancialmente la ministración que reciben por financiamiento público ordinario, estas deberán amortizarse en un porcentaje que no lo afecte en un grado tal que les impida cumplir básicamente con las funciones que la Constitución les encomienda. Por esas razones se propone revocar la determinación impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de reconsideración 111 de 2015, promovido por Rodrigo García González en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que desechó la queja presentada por el ahora recurrente al considerar que éste carecía de autorización para denunciar el ilícito de calumnia en perjuicio de terceros.

En el proyecto, se propone declarar que el recurrente no tiene razón al sostener que el artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León es inconstitucional, porque contrario a lo señalado por el actor, en el marco constitucional no se advierte un derecho absoluto para que cualquier persona en todos los casos tenga derecho a iniciar un procedimiento en defensa de los derechos de terceros, menos cuando puede implicar la posible afectación a su honor.

Por tanto, ante lo infundado del planteamiento, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 217 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en la que resolvió que no existió inobservancia de la

normativa electoral en el procedimiento especial sancionador promovido en contra de Ramiro Javier Salazar Rodríguez y el Partido Acción Nacional.

En el proyecto, se estiman infundados los agravios porque esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

En ese sentido, como el quejoso incumplió la carga probatoria para aprobar sus afirmaciones resulta incuestionable que la autoridad que sustanció el procedimiento respectivo no tenía el deber de allegarse de los elementos probatorios que menciona el actor al haber actuado conforme a sus facultades y en atención a los hechos denunciados.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 230 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir el acuerdo emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal 01 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el proyecto se estiman fundados los agravios planteados por el partido político actor porque como se evidencia en el proyecto la autoridad responsable al desechar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional utilizó argumentos de fondo lo que se estima contrario a derecho, por lo que se propone revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que la aludida vocalía ejecutiva de no advertir alguna causal de improcedencia admita la mencionada denuncia y siga el trámite previsto en la ley electoral.

Enseguida doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 250 del año en curso, en el cual se propone revocar el acuerdo de 27 de abril pasado, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relacionado con la petición del partido político MORENA, respecto de la intervención de Oficialía Electoral del citado instituto, por la que solicitó constatar la existencia de propaganda del Partido Verde en anuncios espectaculares. Lo anterior, porque de acuerdo con el marco normativo que se analiza corresponde a dicha Unidad de lo Contencioso solicitar la intervención de la Oficialía Electoral a fin de constatar la existencia y ubicación de la propaganda denunciada dentro del mismo procedimiento especial sancionador en que fue solicitada dicha función de fe pública, como se expone en el proyecto.

Por esas razones se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, para el efecto de que se solicite la intervención de la Oficialía Electoral y se practiquen las diligencias solicitadas.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 303 de ese año promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador 91 de este año.

En el proyecto que se somete a su consideración se estima infundado el agravio expuesto por el partido recurrente, pues las conductas denunciadas relacionadas con las probables violaciones a las reglas relativas a la observación electoral, al estar reguladas por el Instituto Nacional Electoral y tener una trascendencia tanto en el proceso electoral local como federal, deben ser analizadas mediante el procedimiento especial sancionador de competencia de la Sala Regional Especializada. Por lo tanto, se propone modificar la resolución impugnada

para el efecto de que se escinda el escrito de denuncia por cuanto hace los hechos mencionados y ordenar el desglose del expediente, a efecto de que en plenitud de atribuciones el citado órgano jurisdiccional conozca y resuelva el procedimiento especial sancionador.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Rolando. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Para referirme al RAP139, si no hubiera intervención en uno anterior, si es tan amable...

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No hay intervenciones. Por favor, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, señor Presidente.

El asunto que nos presenta su señoría el Magistrado Penagos es referente a lo que recurre el Partido Verde Ecologista de México respecto del oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el cual informa que retendría o informó que retendría totalmente la ministración que le correspondía recibir mensualmente para actividades ordinarias a este partido, de 26 millones 936 mil 154 pesos.

Esto tiene que ver con la reducción del 50 por ciento mensual, hasta que alcance el monto equivalente a la sanción de 76 millones, que viene en el REP 120 de esta Sala Superior, y también por concepto de la reducción de hasta el 50 por ciento, el otro 50 por ciento mensual de su ministración hasta que alcance la cantidad de 67 millones en términos de números redondos, en cumplimiento por la sanción de medidas cautelares.

Además del importe de diversas multas decretadas por la autoridad administrativa electoral por un millón 758 mil pesos.

Y, por lo tanto, informan al partido político que durante el mes de abril no recibirían lo correspondiente a su ministración.

La cuestión planteada o lo que afirma el partido político es que la reducción del cien por ciento de su ministración mensual del gasto ordinaria afectaría su derecho a llevar a cabo actividades de manera adecuada en términos de equidad para participar en condiciones de igualdad.

De tal suerte que la *litis* consiste en determinar a partir del contenido de este oficio del Director Ejecutivo si se debe leer el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el entendido de considerar que todas las multas no puedan rebasar el 50 por ciento de la ministración, es decir que se descuente nada más la mitad del total de la ministración, hasta que se alcance el total o la suma del total las multas o si como dice el Director Ejecutivo que hay que leer hasta el 50 por ciento de la ministración mensual por cada una de las faltas, por cada una de las sanciones.

El Señor Magistrado Penagos hace la primera lectura, así es el proyecto que somete a consideración de este pleno diciendo que no se puede restar más del 50 por ciento del total de la ministración, aunque sean varias multas.

Yo, respetuosamente, difiero y entiendo que el artículo 456 hay que leerlo en clave individualizada por cada una de las faltas o de las sanciones que hayan causado estado, de

tal suerte que si una multa es mayor al 50 por ciento de la ministración, pues hasta ahí se reste, pero si hubiera alguna otra sanción que sea mayor al 50 por ciento, pues también pudieran ir ahí.

De tal suerte que es por las conductas antijurídicas y por las sanciones que han causado estado y que han sido responsabilidad del propio partido político y se imponen las sanciones y se queda sin ministración, pues hay responsabilidad del mismo y que el oficio es consecuente con esta lectura del artículo 456.

En este sentido es que estoy en contra del proyecto y así votaré, señor Presidente. Por ahora es cuanto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar. ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, bueno, yo también estoy... Perdón.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo también estoy convencido de que la regla que aparece en la legislación actual fue una regla surgida de problemas precedentes a la reforma, donde sólo se consideraba la posibilidad de una gran multa y en consecuencia de una sanción que podría impedir al partido financiar su gasto ordinario durante un periodo relativamente largo.

La realidad, pues ahora ha rebasado esa hipótesis y la restricción del 50 por ciento podría parecer realmente mínima frente a una acumulación de sanciones y de multas que están tomando una cantidad mayor, cada vez más, y que la regla del 50 por ciento haría irrisoria, digamos, la sanción de alguien que ha violentado o ha infringido la Ley Electoral para, digamos, pagarlo en un periodo más largo todavía de tiempo.

De tal manera que, creo que en esta oportunidad tenemos la ocasión de revisar si esa regla, que fue incluida en una reforma reciente, atiende a la realidad que nos enfrentamos con el Partido Verde, donde tiene una acumulación de sanciones y una acumulación de sanciones y una acumulación de multas cada vez mayor y, al parecer, que todavía faltan algunas resoluciones.

Por eso me convence plenamente lo que ha mencionado el Magistrado Nava, es más dependiendo de la votación yo pediría que se recogieran en algún engrose las ideas del Magistrado Nava que, incluso en la sesión previa, llevó él una serie de cuadros que iban a aparecer ahora, pero no sé si no van a aparecer, que formaron mi opinión al respecto.

Entonces, suplicaría que, sí es el caso, ¿verdad?

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Pedro Penagos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que considero que es un asunto completamente singular, tomando en consideración que al Partido Verde Ecologista de México se le han calificado infracciones que ya han quedado firmes que van más allá de los 190 millones de pesos y que tiene como

ministraciones por financiamiento ordinario la cantidad de 26 millones 900 mil pesos mensuales.

Esto es muy importante tomando en consideración cómo se pagarían esos 190 millones de pesos que ya han quedado firmes en sanciones, si solamente tiene una ministración de 26 millones de pesos, como consecuencia, aun cuando se le descontara el 100 por ciento de esas ministraciones ordinarias pues realmente se llevaría meses para pagar las sanciones que ya han quedado firmes, independientemente de otras que están siendo motivo de impugnaciones.

No obstante lo anterior, considero en este caso que le asiste la razón al partido actor cuando afirma que la reducción de su financiamiento público debe ser hasta el 50 por ciento de las ministraciones que le corresponde recibir por actividades ordinarias cuando se le apliquen sanciones derivadas de procedimientos administrativos o de procedimientos especiales sancionadores.

En principio, porque considero indispensable enfatizar que en el presente asunto, desde luego, ya no constituye materia de estudio la legalidad de las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México sino la forma en que el Instituto Nacional Electoral debe hacer cumplir las mismas al tenor de la normativa electoral vigente.

Debo decir que esta Sala Superior al resolver el incidente el recurso de apelación 35/2012, por unanimidad de votos, y en la revisión al procedimiento especial sancionador 136/2015, aprobado por unanimidad de votos, estando ausentes los Señores Magistrados Manuel González Oropeza y el Magistrado Salvador Nava Gomar -en el primero estuvimos los siete- sustentó que la manera en que se ejecuten las sanciones impuestas a los partidos políticos no puede ser de tal magnitud que afecte considerablemente la operatividad del partido y le impida el adecuado desarrollo de sus fines constitucionales, incluso que pudiera llegar al extremo de poner en peligro su propia subsistencia.

Eso lo dijimos específicamente, de manera que al establecer el artículo 456, párrafo primero, fracción tercera, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que las faltas en la materia serán sancionadas, según la gravedad, con reducción hasta del 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señala la resolución, desde mi punto de vista y tomando en consideración lo que hemos sustentado por esta Sala Superior, el tope debería ser el 50 por ciento de esas ministraciones, tal como lo señala el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque de lo contrario realmente se haría inviable la subsistencia del partido político.

Ello debe interpretarse en ese sentido, porque el legislador estableció que esa reducción tiene un límite máximo global de hasta el 50 por ciento de las ministraciones que mensualmente le correspondan al partido y no la supresión total de las mismas.

Este precepto puede leerse de manera gramatical o interpretarlo de manera funcional. Esto es, podríamos leerlo de manera gramatical entendiendo que se refirió a que el partido político, desde luego, cometa una sola infracción y no como en el caso donde se ha determinado que ha cometido varias infracciones.

Pero lo importante es determinar, desde luego, hasta dónde puede suprimírsele las ministraciones a los partidos políticos, sean del color que sean.

Y esto que propongo, considero que es acorde con la evolución legislativa; no sólo acorde con lo que hemos sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sino con la evolución legislativa de la forma como deben de hacerse efectivas las sanciones relacionadas con las ministraciones de los partidos políticos, las cuales fueron incorporadas

en la reforma de 1996 al Código Federal Electoral en su artículo 269, que expresamente establecía ese artículo 269: Los partidos políticos podrán ser sancionados, b) con la reducción de hasta un 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que se señale en la resolución.

Aquí ya no estamos en el caso del periodo que se señale en la resolución, porque son varias las multas impuestas, y en ese caso, tanto si se tratara del 50 por ciento o del 100 por ciento, pues realmente se irían pagando en la forma que desde luego pudiera solventar lo que corresponde al partido político por ministraciones.

Pero este artículo 269 también establecía en su inciso c) que los partidos políticos podrían sancionarse con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le correspondan también por el periodo que señale en la resolución.

Esto, para mí, es muy importante porque este artículo 269 del Código Federal Electoral establecía dos supuestos importantes: la reducción de hasta el 50 por ciento o la supresión total de la entrega de ministraciones. Sobre esa base normativa, la anterior integración de esta Sala Superior, en los recursos de apelación 18/2003, *Pemexgate*, y 98/2003, *Amigos de Fox*, relacionados con los procedimientos de fiscalización de la elección presidencial del año 2000, determinó como legal la sanción consistente en la supresión total de las ministraciones de los diversos partidos políticos durante el periodo que se determinó en las ejecutorias correspondientes.

Pero había sustento legal en la disposición, pues en el artículo 269 del Código Federal Electoral se establecía que podían suprimirse totalmente las ministraciones y ahora solamente se establece un 50 por ciento de las mismas.

Ello, desde luego, porque la propia normatividad electoral lo preveía, pues, preveía la supresión total de esas ministraciones.

Sin embargo, el legislador, no el juzgador; el legislador en la reforma del 2008, simple y sencillamente expidió un nuevo código, se le llamó Nuevo Código Federal Electoral, y determinó el propio legislador eliminar la fracción que autorizaba la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, para establecer únicamente en el artículo 354 la disminución hasta del 50 por ciento del mismo.

Esa forma de hacer efectivas las sanciones se reiteró en sus términos en el artículo 456 de la vigente Ley Electoral, lo que pone, desde luego, en evidencia el sentido de la reforma constitucional y legal del 2014, que también fue el de no establecer la supresión total de las ministraciones, sino solamente hasta el 50 por ciento.

Si se argumenta que quizá el legislador pensó en sólo una falta, realmente el problema es que en el precepto legal esté establecido en esos términos: que solamente se pueden reducir las ministraciones hasta el 50 por ciento.

Esta es la clara intención de no impedir a los partidos políticos que cumplan con el adecuado desarrollo de sus fines constitucionales que pondrían en peligro, desde luego, la supresión total de sus ministraciones hasta la propia subsistencia.

Es por ello que la reducción de ministraciones relacionadas con el financiamiento público ordinario de los partidos políticos establecida en el artículo 456 de la Ley General Electoral, por la propia evolución de la disposición debe, desde mi punto de vista, interpretarse en el sentido de que solamente puede afectarse una cantidad que no supere al 50 por ciento de las ministraciones mensuales durante el periodo que resulte necesario hasta cumplir las sanciones correspondientes.

De todas formas, con las multas que se le ha impuesto al partido político descontándole del 50 por ciento al 100 por ciento, desde luego, no los podrá liquidar aun reteniéndole todas las ministraciones mensuales, quiero decir de inmediato.

Interpretar la norma que establece que se pueden suprimir, desde luego, las ministraciones hasta el 50 por ciento de financiamiento público que debe como consecuencia considerarse que se refiere a cada multa implicaría traducirla en que este precepto puede interpretarse en el sentido de que permite la supresión total de las ministraciones, lo cual desde mi punto de vista, implicaría una forma de hacer efectivas las sanciones de manera excesiva, trascendental y confiscatoria contraria a lo que establece el artículo 22 de la Constitución General de la República.

¿Por qué? Porque simplemente se le suprimiría la ministración, todas las ministraciones por concepto de financiamiento ordinario que no permitiría, al partido político el desarrollo de sus funciones que le son constitucionalmente propias.

La prohibición constitucional debe entenderse como un límite a la autoridad electoral para determinar la manera cómo deben ejecutarse precisamente esas acciones, sin que esta interpretación implique el exentar a los partidos políticos del cumplimiento de sus obligaciones, tomando en consideración las sanciones que se le han impuesto y que se le impongan derivadas de las infracciones que se estiman cometidas indudablemente el partido político debe hacer frente a las consecuencias de los actos o de sus actos considerados contrarios a la normativa electoral.

No estoy mencionando que no haga frente a las consecuencias que, desde luego, derivan de las infracciones que se ha determinado que ha cometido, sino a la forma como debe reducirle las ministraciones para que sea viable su vida política porque tiene un encargo constitucional. Por lo que si en el caso la autoridad responsable consideró aplicarle al Partido Verde Ecologista la supresión del cien por ciento de las ministraciones que recibe mensualmente, derivado de dos sanciones que, desde luego, se determinó que se debían reducir esas ministraciones por el 50 por ciento por cada infracción, es claro que ello contraviene, desde mi punto de vista, la normatividad electoral que ya suprimió esa supresión total ya que, en primer lugar, la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales autoriza la reducción del 50 por ciento de las ministraciones y no la supresión total de las mismas, desde luego, de los partidos políticos. Y en segundo lugar constituiría la ejecución de una sanción en forma excesiva, trascendental, confiscatoria en la medida en que durante un largo período el partido político no tendría operatividad alguna o se encontraría, impedido para cumplir sus fines constitucionales.

Esto, para mí, es sumamente importante, es derivado de la evolución legislativa y de lo que establece el precepto al que me he referido haciendo una interpretación -que ya lo hemos hecho- que haga vigente la operatividad del partido político mientras, y de cualquier partido político mientras tenga su registro vigente debe, como consecuencia, al interpretarse la ley, cuidar que ésta sea funcional, que el partido político pueda cumplir con los fines que la Constitución y la ley le encargan desde luego.

Por ello es que en el proyecto que someto a su consideración propongo revocar la resolución impugnada en los términos en que se ha dado cuenta.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Penagos. La Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Señores Magistrados, ya no hace falta recordar que el Partido Verde Ecologista ha sido sujeto a imposición de sendas sanciones, entre otras multas por faltas cometidas antes y durante el proceso electoral en curso. Entre otras cosas, se han acreditado conductas irregulares cometidas por este partido político, que incluyen también incumplimientos y desacatos.

El Partido Verde Ecologista presentó una consulta al INE para que le informara la manera en que se aplicarían las reducciones a las ministraciones del financiamiento público que les corresponde para el pago de las sanciones impuestas, es decir, una de las modalidades que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para pagar las multas correspondientes.

En respuesta a dicha consulta el 8 de abril se le notificó, el propio INE, al partido infractor la reducción del cien por ciento de su financiamiento público ordinario en el pasado mes de abril, el pasado mes de abril, por las multas que se le habían impuesto hasta ese momento, lo que motivó precisamente la presentación de esta demanda.

Perdón por ser repetitiva, pero quisiera llevar un hilo conductor en la motivación del sentido de mi voto.

Los planteamientos expuestos por el partido político actor en este recurso de apelación consideran ilegal la determinación del INE de reducir al 100 por ciento para pagar las multas o para cobrar las multas de su financiamiento ordinario mensual, al estimar que esa reducción para actividades ordinarias resulta contrario a lo que establece el artículo 456, fracción III, que ya el Magistrado Penagos, el Magistrado Nava, bueno, todos han revisado e interpretado, cada quien con su punto de vista.

El partido político establece considera que la fracción III del artículo 456 de la ley, de la LEGIPE, prevé un límite para la reducción de las ministraciones mensuales de los partidos políticos, es decir, que sin importar el número de sanciones, no puede reducir más allá del 50 por ciento su financiamiento ordinario.

Yo no puedo compartir la posición del recurrente. Puesto que mis argumentos son muy similares a lo que plantean el Magistrado Nava y el Magistrado González Oropeza.

No me detendré en nuestro modelo constitucional y reglamentario sobre y la evolución del financiamiento público a los partidos políticos, pero sí vale la pena recordar que si algo caracteriza al modelo mexicano es que se optó por un modelo de financiamiento preponderantemente público, es decir se privilegia el financiamiento público sobre el financiamiento privado y por ahí voy a ir.

Nuestro modelo es preponderantemente público y también nuestro modelo establece, además de prerrogativas, por supuesto el cumplimiento de obligaciones constitucionales y también legales.

No debemos perder de vista que México es el país con más control regulatorio en el mundo sobre financiamiento público y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y sin temor a equivocarme, el más caro en cuanto a lo que otorga de financiamiento público a los partidos políticos, anualmente.

Para 2015, financiamiento público a los partidos políticos fue de 3 mil 909 millones 545 mil 803 pesos, monto que no es poca cosa.

Ahora bien, en los partidos políticos entonces están sujetos también al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, y en caso de que la autoridad administrativa electoral compruebe el incumplimiento de sus obligaciones impondrá las sanciones expresamente

previstas en el artículo 456, fracción I, y los distintos incisos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¿Por qué hago esta mención? Porque en la evolución de nuestro sistema regulatorio del financiamiento y el régimen sancionatorio, el Constituyente y el legislador ordinario, han sido muy cuidadosos en las sanciones y cómo materializar esas sanciones para los partidos que infrinjan las leyes.

Quiero ir al artículo 456 de la LEGIPE, y después de escuchar al Magistrado Penagos, la verdad es que lo interpreto de manera distinta. Permítanme dar lectura al mismo.

Las irregularidades señaladas en los artículos anteriores, artículo 456, párrafo primero, fracción III, serán sancionadas conforme a lo siguiente: Inciso a) Respecto a los partidos políticos, fracción III.

Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.

Esta redacción del artículo en la parte correspondiente, para mí, no deja lugar a dudas, en primer lugar que se refiere a una sanción ante la acreditación de una irregularidad cometida por el partido político.

Para mí, en ningún momento se hace señalamiento alguno respecto de un monto agregado de las sanciones a las que se haga acreedor un partido político por distintas faltas ni a un límite para ello. Habla de una sanción para una irregularidad y lo condiciona a la gravedad de la falta.

Adicionalmente, no realiza distinción alguna, establece que la sanción puede ser equivalente hasta el 50 por ciento de la ministración del financiamiento público. Es por eso que no puedo compartir el sentido del proyecto cuando se argumenta además que se pone en riesgo la operación de un partido político por la suma de las diversas sanciones, correspondientes a las diversas infracciones. O sea, no son sanciones, ocurrencia o generación espontánea; son sanciones por faltas, por infracciones que ha cometido el partido político, que supera el 50 por ciento.

¿Cómo sostener que se pone en riesgo a un partido político por estas razones?, cuando además me parece fundamental hacer énfasis en dos aspectos, y ya lo anunciaron. El financiamiento de los partidos políticos no sólo se integra con el financiamiento público para actividades ordinarias. Sino que tienen el financiamiento de gastos de campaña, que no ha sido impactado todavía por las distintas infracciones y sanciones, hubo un debate muy importante en esta Sala Regional por, perdón, Sala Superior, a partir de la revisión de las sentencias de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, y por el momento de la comisión de las infracciones, etcétera, por mayoría además, se decidió impactar el financiamiento público ordinario, pero dejando intacto el financiamiento de gastos de campaña, financiamiento público también para actividades específicas, tienen diversos tipos de financiamiento privado, el de la militancia, el de los simpatizantes, el autofinanciamiento, el de rendimientos financieros, fondos, fideicomisos. El monto total de este financiamiento privado, ¿cuál es el límite? Un peso menos que el financiamiento público, ese es el límite.

Y la disposición constitucional es clara cuando establece que prevalezca el origen público o el financiamiento público sobre el privado.

Pero además fíjense, Señores Magistrados, estamos debatiendo un tema en donde las multas las está pagando el partido del financiamiento público, no está tocándose un peso del financiamiento privado del partido político, ni de campaña, ni de privado, ni de las otras modalidades que ya señalé que provienen de las arcas públicas.

Entonces, para mí, esto es bien importante porque quiere decir que aún en el extremo en que las infracciones que va acumulando el partido político, también en consecuencia lleven a acumular sanciones por un comportamiento continuamente irregular y que le lleven a no contar con el financiamiento público para actividades ordinarias, supuesto que estamos estudiando el deducir al cien por ciento la ministración mensual ordinaria permanente del partido.

De entrada, cuenta con financiamiento público por los otros rubros y privado, y además la disposición constitucional es clara que el financiamiento público, más bien no señala nada nuestro modelo constitucional de que el financiamiento público también servirá para pagar las sanciones por infracciones a la norma, ya nada más eso nos falta.

Entonces, yo dejaría la pregunta ¿dejamos al partido político sin los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines que la Constitución y las leyes encomiendan y se dificulta su operación?

En un contexto en el que deben regir como principios de la actuación de las entidades de interés público, la transparencia y la rendición de cuentas. Señores Magistrados, hagamos responsables a los partidos infractores de las conductas irregulares que llevan a cabo, a las que hacen frente, por cierto, insisto, con el financiamiento público, no es de su financiamiento privado.

Y me detengo y lo hago de manera muy rápida, Magistrados. Un segundo aspecto que me parece de la mayor relevancia. ¿Las sanciones impuestas a los partidos políticos tienen como efecto qué? inhibir y disuadir la comisión de conductas irregulares. A mi juicio estos dos relevantes efectos, inhibir y disuadir la comisión de conductas irregulares, se pierden si un partido político en lugar de hacer frente a la sanción impuesta, lo que nos está argumentado es: “No me reduzcan el 100 por ciento, sólo la mitad”.

Entonces, yo comentaba con algún Magistrado en horas anteriores, es como cuando un hijo se porta mal, le dices: “Te voy a quitar la mitad de tu domingo”, otro fin de semana la otra mitad de su domingo y después se sigue portando mal y hace un cálculo de: “Bueno, ya me alcanza para ir al antro”, perdón lo coloquial, pero los jóvenes hoy dicen eso, “y ya no me alcanza para invitar a mi novia un café. Bueno, pues me ajusto o escojo el café o el antro”. Pues perdón, pero entonces la sanción del padre responsable será: “No, te quito el domingo y no vas ni al café ni al antro y no sales el fin de semana”.

Entonces, perdón lo coloquial, pero el efecto inhibitorio y disuasivo de la comisión de conductas irregulares lo estableció la ley.

Seguramente alguno de ustedes, Magistrados, se referirá al modelo si responde a una situación como la que estamos viviendo hoy en este proceso electoral de conductas recurrentes o si es un modelo que ya se mencionaba respondió efectivamente a dos faltas muy graves en procesos electorales anteriores, *Amigos de Fox* y *Pemexgate*, que se sancionó por una falta con mil millones a un partido político y con 500 millones a otro partido político, y la multa se pagó con el 100 por ciento del financiamiento de las ministraciones mensuales.

También se había solicitado al IFE módicas mensualidades, cosa que no prosperó y este Tribunal lo confirmó.

Evidentemente creo que la modificación a la ley de que no sea el 100 por ciento por falta, sino el 50, responde a esa situación, pero creo que se diseñó, para una situación como esta, o sea, vamos a diseñar una ley por si un partido comete una falle grande y hay una multa onerosa, que se me hace ya cuestionable que se legisle así.

Y a qué nos está llevando a también la interpretación de que es 50 por ciento límite por una falta condicionado a la gravedad, y la propia norma establece también que se podrá determinar el tiempo en el que pagará la sanción; pero aquí el factor tiempo ya rebasó, porque ya con las multas y con los montos, perdón, las sanciones, las infracciones y los montos de las sanciones, entonces lo que hizo el Instituto Nacional Electoral me parece fue lo correcto al retener el 100 por ciento del financiamiento ordinario de abril, mayo entiendo que ya también está retenida la ministración completa porque es la única forma que alcanza a pagar las sanciones por las infracciones y lo que se seguirán acumulando, que ahora no hay de otra más que el Instituto Nacional Electoral hacer la operación aritmética, o una regla de tres o la operación que se necesita hacer para ver en cuánto tiempo va a terminar de pagar las multas correspondientes.

Entiendo que hasta este momento ya estarían aproximadamente con los montos ya confirmados de multas en casi 15 meses con ministraciones mensuales de 13 millones por falta, que es el 50 por ciento de los 26 millones que tiene el Partido Verde Ecologista, estamos hablando aproximadamente 15 millones. Y termino, 15 meses, 15 millones de meses, no, no es tanto.

Entonces, con qué elementos cuenta la autoridad para disuadir la actuación irregular de los partidos políticos si no es la imposición de una sanción prevista en la ley que le eleve los costos a los sancionados para su actuación, por su actuación fuera de la norma.

Los partidos deben tener claro que las faltas que cometan serán investigadas y si se acredita serán sancionadas con la calificación de la falta hecha por la autoridad y en el tiempo que se determine. En este caso ya el tiempo ni siquiera es un factor que pueda determinar la Sala, o sea, el tiempo ya lo da la operación aritmética por los montos que están involucrados.

Y nada más quisiera cerrar, Magistrados, porque me parece que si me he referido a las modalidades del financiamiento y al financiamiento privado, el privado no tengo cifras, evidentemente, pero voy a dar las cifras del financiamiento al que tiene derecho el Partido Verde Ecologista para este año.

De financiamiento por actividades ordinarias son 323 millones 233 mil 851.62 pesos, 323 millones; ministraciones mensuales de 26 millones.

El tope de sanción por el 50 por ciento de la ministración mensual, son 26 millones, casi 27 millones.

Financiamiento por gastos de campaña, Partido Verde Ecologista: 96.9 millones, 97 millones de pesos, se trata de un año de elección de Cámara de Diputados, Congresos locales, sólo es el 30 por ciento del financiamiento público.

Actividades específicas, 8.8 millones.

Promoción, Liderazgo, Capacitación y Promoción de las Mujeres: 9.6 millones. Por favor, que no se toque este 3% que ha sido una conquista para promover el liderazgo de las mujeres, son 9.6 millones.

Franquicias. A cada uno de los 10 partidos políticos también se les dan 15 millones de franquicias postales; franquicias telegráficas, 70 mil pesos.

Suma de gastos de financiamiento, por gastos ordinarios, gastos de campaña, actividades específicas, franquicias postales, franquicias telegráficas, el Partido Verde Ecologista de México este año recibirá 444 millones 719 mil 546.34 pesos.

Yo no acompañaría el proyecto y estaría por confirmar la forma en que el Instituto está aplicando o deduciendo las ministraciones mensuales al Partido Verde Ecologista para que pague las sanciones por las infracciones acreditadas y que ya están firmadas.

Gracias, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrada Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván, tiene usted la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me gustó mucho el ejemplo de los hijos que citó la Magistrada Alanis, y me recuerda mis clases de Derecho de Familia, ¿cómo ha ido evolucionando el Derecho familiar? Si ahora le dijéramos al hijo:

No tienes derecho a salir el fin de semana, no tienes derecho de ir al antro. Nos contestaría, sin duda alguna: mamá, papá, tú eres garantista ¿y los derechos humanos?

Tenemos tratados que tutelan en interés superior del niño y de los adolescentes y de los adultos ¿y la retención indebida y la privación de libertad y las comisiones de derechos humanos? Cuanto ha cambiado la estructura de la familia y de la educación.

Cuando empecé a dar clases, todavía el Código Civil establecida en el artículo 410 que los hijos, cualquiera que sea su edad y condición deben respetar y honrar a su padre y a su madre. No estoy citando el catecismo cristiano o católico, era Código Civil.

Y los padres, y en general quienes ejercían la patria potestad tenían derecho a corregir a sus hijos, incluso con regaños o con golpes menores. Y es cierto, hace 39 años que empecé a dar clase, pero 39 años en la historia de la humanidad es nada.

Y cómo ha cambiado la estructura de la familia, la forma de educar y de imponer autoridad. Ni siquiera en el seno familiar podemos ya actuar como se actuaba antes.

El límite del financiamiento privado de los partidos políticos es un peso. Revisemos nuestras sentencias. En muchas sentencias se ha sostenido que no puede exceder del diez por ciento del financiamiento público ordinario que reciben los partidos políticos, en lo cual no he coincidido. Ha sido criterio de la mayoría. Yo he hablado de aproximadamente un 30 por ciento, pero ha sido en votos particulares.

Y la legislación actual establece límites a las aportaciones que en materia de financiamiento privado se puede recibir por los partidos políticos.

Cito sólo a manera de ejemplo el artículo 56, párrafo dos, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos: “El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: d) –del párrafo dos, financiamiento privado- se ajustará a los siguientes límites anuales: d) las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior”.

Y en fin, podríamos sumar todas las cantidades, todos los porcentajes, todas las posibilidades y podremos advertir que la diferencia entre financiamiento público y privado no es un peso, es mucho menos el porcentaje que se puede recibir.

En la evolución histórica de la materia sancionadora electoral, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 15 de agosto de 1990, se establecía en el artículo 342: “Los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de 50 a 5 mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto Federal Electoral”. Era la única sanción que se preveía y la única infracción que estaba tipificada.

Y sólo para recordar, artículo 343: “El Instituto Federal Electoral comunicará a la Sala Central del Tribunal Federal Electoral las irregularidades en que haya incurrido un partido político para los efectos de imposición de la multa”.

Quienes piensen que la reforma constitucional y legal de 2014 de crear una Sala Regional Especializada sancionadora, pues aquí tienen el antecedente, 15 de agosto de 1990. Un error que se repite en la historia, pero es otro tema.

En 1996, reforma publicada en noviembre de ese año, en el artículo 269 del mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reformado, se establece que los partidos políticos y las agrupaciones políticas independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes podrán ser sancionados:

- a) Con multa de 50 a 5 mil Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.
- b) Por vez primera con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución. El mismo texto que ahora tenemos o casi el mismo texto.
- c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución.
- d) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y,
- e) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el año 2002, Diario Oficial de la Federación del 24 de junio se agregan dos incisos al artículo 269, o dos nuevas sanciones:

En el inciso a) amonestación pública, primera vez en la historia del derecho electoral sancionador que se establece la amonestación pública como sanción a los partidos políticos. Y el inciso e) con la negativa del registro de las candidaturas. Se recorren los incisos en su orden para quedar del a) al g), en lugar del a) al e), que surgió con motivo de la reforma legal de 1996.

Con el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de enero de 2008 encontramos el catálogo en el artículo 354, las infracciones, párrafo uno, Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- A) Respecto de los partidos políticos, uno, con amonestación pública; dos, con multas de hasta 10 mil días de salario mínimo general y todas las variantes que trae esta posibilidad de multa; tres, según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el 50 por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución; cuatro, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto en violación de las disposiciones de este Código —una novedad emergente de la Reforma Constitucional de 2007—, y fracción V, la violación a lo dispuesto en el inciso P) del párrafo uno del artículo 38 de este Código, se sancionará con multa. Durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71.

Y 6, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos con la cancelación de su registro como partido político”.

Quedan derogadas la supresión total de la entrega de las ministraciones de financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución, la negativa de registro de candidatos y la suspensión de su registro como partido político.

Se derogan estas sanciones en la legislación de 2008 y tenemos la legislación actual que es motivo de análisis en el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Efectivamente, no hay una disposición que señale con toda claridad que el monto máximo, no de sanciones, que es otra circunstancia, no hablamos de la sanción a imponer sino de la forma de cobrar la sanción pecuniaria impuesta o las sanciones pecuniarias impuestas.

Se parte, por supuesto, del ordinario que debe ser el cumplimiento de la normativa que rige la vida político-electoral de México, y que la excepción es la infracción a la norma.

Obviamente no se pensó o cuando menos no de manera literal en una conducta reiterada, que por otra parte no coincido en la infracción que se tipificó en la jurisprudencia de esta Sala Superior por mayoría que no compartí y no comparto.

No existe la infracción de exposición o sobreexposición y de quebrantamiento del modelo político de comunicación de los partidos con la sociedad.

Y tampoco la sobreexposición permanente, sistematizada o continua por determinado tiempo. No hay precepto jurídico alguno que así lo prevea. Y ahora el tema es cómo cobrar, porque no es tanto cómo pagar, porque no es el partido político el que paga, sino el Instituto Nacional Electoral el que cobra y cobra de las ministraciones que debe darle a los partidos políticos.

Y ahí es en donde encuentro la coincidencia con el proyecto, la posibilidad de que estas retenciones de las ministraciones se hagan hasta el 50 por ciento del total a otorgar al partido político.

¿Por qué el 50 por ciento? No porque sea el texto de la norma, el texto de la norma para mí es simplemente orientador para aplicar un principio de equidad en la sanción, porque efectivamente aquí está prevista esta retención del 50 por ciento por la comisión de una falta grave, de una infracción grave, no como un modo de cobrar por todas las sanciones pecuniarias que se puedan imponer.

Me parece jurídicamente que esta es la solución equitativa para el cobro de las sanciones que han sido impuestas al partido político.

¿A cuánto asciende? Pues ya ha establecido Tesis esta Sala Superior.

Para mí, cada criterio que se sostiene en cada sentencia es jurisprudencia, con independencia de que yo la denomine Jurisprudencia *lato sensu* para oponerla a la Jurisprudencia *stricto sensu*, que todo mundo denomina jurisprudencia obligatoria.

Si éste puede ser el criterio rector de que la retención puede ser hasta del 50 por ciento, el problema que queda pendiente es durante cuánto tiempo.

Una confusión, obviamente, no es para abusar de ella, sino para tomarla como ejemplo, hablaba la Magistrada de un millón o algo así por el estilo, o “x” millones de meses.

Claro, no podrían ser tantos. Habrá que ver hasta dónde puede llegar la facultad sancionadora del Estado por conducto del Instituto Nacional Electoral, hasta cuánto se podrá imponer de sanción económica para poder cobrar dentro de los límites constitucionalmente establecidos.

Hemos dicho en Tesis de Jurisprudencia, y yo estoy convencido de ello, el derecho administrativo sancionador y el aún no escrito derecho administrativo electoral sancionador forma parte del *ius puniendi* del Estado y se ha informado, hasta donde ha sido congruente, aplicable y posible, de los principios aplicables al derecho penal, que es lo más cercano que se tiene, aunque no es lo mismo.

De ahí que no hablemos de delitos, sino de infracciones, de antijurídicos en donde incluso una corriente bastante fuerte de la doctrina sostiene que existe responsabilidad objetiva, no como lo explica el Derecho Civil para diferenciar la responsabilidad subjetiva de la responsabilidad objetiva, sino para hablar de la comisión de infracciones por el sólo hecho de incumplir la norma con independencia de que se haya tenido intención o no de incumplir.

Algunos autores, también otra corriente respetable y respetada, considera que la infracción administrativa no sólo es la conducta típica antijurídica, sino también culpable, caso en el cual se requiere de dolo o culpa para poder considerar configurada la infracción. Pero todo esto, reitero, nos lleva a la necesidad de atender los principios constitucionales del *ius puniendi*.

No es ninguna novedad ni en México ni en otra parte del mundo, me parece, que las sanciones administrativas deben ajustarse a los principios constitucionales previstos para las sanciones en materia de delitos.

Las multas administrativas no pueden ser excesivas, confiscatorias, inusitadas o trascendentales.

Debemos cuidar en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral el cumplimiento de estos principios. Si el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado y si el dinero en la política se ha procurado que sea dinero del Estado para evitar la influencia negativa del dinero de origen ilícito, en muchos libros se han escrito sobre esta materia y está la propuesta en el comité académico de este Tribunal Electoral la traducción de un libro en esta materia de dinero y política, es porque ha movido a la reflexión no sólo en México sino en el mundo de hasta dónde es mejor que la Hacienda Pública se haga cargo de los gastos de los partidos políticos para evitar que el dinero privado lo haga con el costo político y jurídico que ello implica.

Es cierto, se va a cobrar del mismo financiamiento público, pero ¿qué es el financiamiento público? ¿Cuántas variantes de financiamiento público existen? No sólo está el financiamiento público ordinario, está también el financiamiento público para actividades específicas está el financiamiento público para campañas políticas. Hay distintas formas o finalidades del financiamiento público, y decía la Magistrada y coincido con ella: la parte que corresponde a la capacitación y superación política de la mujer, que queda intocado, me parece excelente, pero si el financiamiento público ordinario lo hemos definido en tesis de jurisprudencia, es lo indispensable, lo necesario para que los partidos políticos puedan fungir como tales, para que puedan realizar sus actividades ordinarias y, en su caso, poder llegar en circunstancias de competitividad a los procedimientos electorales, la reducción ya implica disminución de esa posibilidad de vida, ordinaria, y de esa posibilidad de competitividad.

Claro, no es culpa del Estado, no es culpa de la institución sancionadora; es responsabilidad de la conducta antijurídica del partido político, pero ello no implica que se le pueda jurídicamente, constitucionalmente, incluso en el contexto del Derecho convencional, que se le pueda privar de manera absoluta del financiamiento público

Sin financiamiento público el partido político está condenado a la extinción, ¿o acaso al financiamiento privado como se pueda? No lo sé, no lo quiero pensar, no lo admitiría en mi fuero personal.

¿Vamos a defender a un partido político? No. Ahí está el catálogo de sanciones, pero cuidado, no nos equivoquemos.

En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta ley, establece la fracción V del inciso a) del párrafo uno del artículo 456 de la Ley General vigente, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos la sanción es la cancelación del registro como partido político.

Ya no está la suspensión como estaba en textos normativos vigentes en otras épocas. Quizá la suspensión de su registro como partido político fuese una sanción intermedia, no la hay. Ahora o es la sanción económica o es la interrupción de la transmisión de la propaganda

político-electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto por violación a las disposiciones de la ley o la cancelación de su registro.

Sí, la sanción económica no es la única. Hay otras formas, otros medios de sanción. Pero, reitero, cuidado, porque hay otro principio que tampoco podemos infringir *non bis in idem*. Si la autoridad se equivoca al sancionar e impone una sanción menor a la que pudiera ser pues tendrá que asumir la responsabilidad de su error, porque no puede volver a sancionar.

Y no podemos decir: como te equivocaste e impusiste una sanción menor pues borramos aquella y te damos oportunidad de que ahora impongas otra. Ni se puede sustituir ni se puede imponer dos o más sanciones por la misma conducta.

De ahí la gran responsabilidad de las autoridades sancionadoras. De ahí el gran error, quizá, de haber instituido el procedimiento especial sancionador y de haber creado una Sala Regional Especializada que no es órgano jurisdiccional, sino órgano administrativo sancionador, porque resulta que ahora el Tribunal es responsable de las sanciones mínimas o pequeñas que se imponen.

¿Por qué? Porque la Sala sancionadora pertenece a este Tribunal, cuando la función del Tribunal es jurisdiccional, no función administrativa-sancionadora. Por eso el error cometido en 1990, decía hace unos minutos, se reitera en 2014 como una gran novedad, como un gran avance en la justicia electoral de México.

Sólo para concluir, no sé si ya desapareció de la doctrina y del derecho el principio *Nulla poena sine lege*. Con qué fundamento se va a poder retener el 100 por ciento de la ministración. Yo no lo encuentro.

De ahí mi coincidencia con el proyecto que presenta el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Muy breve, Presidente.

Es un debate curioso el que, no puedo dejar de mencionarlo, el que sostienen o las consideraciones que sostiene la Magistrada Alanis y el Magistrado Galván, porque entiendo que el Magistrado Galván fue el profesor de los cuatro cursos de derecho civil de la Magistrada si bien en la facultad, entonces tendrán que discutir a propósito de ello, pero al margen de la analogía sobre ese asunto, yo creo que lo veo con mayor simplicidad, no lo digo en sentido peyorativo.

Yo digo: las sanciones se tienen que imponer de manera individual; una falta, una sanción. Esa sanción tiene el tope de ser descontado de hasta el 50 por ciento de la ministración mensual, yo lo entiendo así; otra falta, otra sanción, con el mismo tope.

Si dos faltas impuestas a partir del tope que se descuentan suman el 100 por ciento, pues creo que es responsabilidad de aquel que infringió el ámbito jurídico y que fue acreedor de las sanciones.

¿Cuál es uno de los efectos?, se lo pregunto al penalista de la Sala, y de las finalidades que persiguen las sanciones. Uno clarísimo es tener un efecto disuasivo de la misma conducta.

Estoy seguro que no es así, pero podría resultar que un partido político diga: "Infrinjo la norma, obtengo un beneficio de esta infracción y calculo que cualquiera que sea la sanción pecuniaria, pues nada más me va a afectar en el tiempo porque voy a poder seguir operando con normalidad del propio financiamiento público".

Me parece un despropósito y una entropía del sistema, es decir, no funciona así. Por qué se le va a dar, pienso yo, el mismo financiamiento público a un partido político que es acreedor a una sanción que consiste en destinar ese financiamiento público a otra cuestión privando al partido por el antijurídico de la misma, no es una sanción, no son dos, son muchas. Por qué cuidar tanto el derecho de un partido cuando tiene, como dijo la Magistrada Alanis, posibilidades de acceder al financiamiento privado e incluso de acceder a un crédito cuando el financiamiento público ya no le es suficiente para los fines que tenía destinados, por consecuencia, de los antijurídicos que ha cometido. Por eso es que lo veo de una manera más sencilla, una multa hasta el 50 por ciento de una sanción, otro antijurídico otra sanción hasta el 50 por ciento, suma el 100, esto se podría evitar si no se cometen tantas sanciones y de que no ameriten el monto suficiente como para llegar hasta esa suma de dinero. Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Nava. La Magistrada Alanis y el Magistrado Galván me pidieron al mismo tiempo. Qué amable, Magistrado Galván.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: El Magistrado Galván retomaba mi ejemplo del domingo a los niños o a los hijos y después se fue a los ejemplos de sus alumnos de Derecho Civil, y es cierto, señala que los jóvenes, niños jóvenes evolucionan.

Entonces, es cierto, yo como alumna del Magistrado Galván se estaba refiriendo sobre los derechos humanos de los niños. Entonces, nada más quería señalar eso.

Y de manera muy breve, Presidente, Magistrados, me cuesta mucho trabajo este debate porque pareciera, a partir de lo que dijo el Magistrado Galván de los derechos humanos, me imagino que se estaba refiriendo a los niños. Eso ya me deja más tranquila, pero pareciera que estamos debatiendo a partir de una interpretación progresiva, tuteladora y protectora del derecho de un partido político infractor para que no se le afecte; o sea, parece que este debate es ajeno a que el partido cometió faltas y a lo que nos estamos enfrentando es que sí hay un mal diseño de la norma, pero el texto de la norma interpretándola, no más gramaticalmente aplicándola sin hacer una interpretación sistemática y funcional a todo el sistema sancionatorio, lo que es cierto también es que se diseñó esta norma no tomando en cuenta las distintas posibilidades que pudieran enfrentarse, pero lo que es cierto es que este Tribunal que ahora es quien ya, primera instancia, Sala Especializada y Sala Superior, califica, bueno, identifica si hay responsabilidad, califica la falta, impone la sanción o individualiza la sanción, lo revisamos nosotros en Sala Superior, y estamos haciendo a un lado el debate de las infracciones del partido político.

Entonces nos tenemos que hacer cargo de eso. Una norma diseñada de manera insuficiente para cubrir todos los supuestos, desafortunadamente, porque ahora lo que sobran son infracciones; sobran infracciones, falta tiempo, y la modalidad ahí está.

La norma es clara, porque el Magistrado Galván y el Magistrado Penagos insisten en que la norma no dice que puede retener el cien por ciento del financiamiento de la ministración mensual; dice hasta el 50 por ciento por falta, expresamente lo dice, y yo sí quiero subrayar eso.

En síntesis, Presidente, Magistrados, la norma para mí es clara, sí establece la posibilidad de hasta el 50 por ciento por falta, entonces si se suman faltas, y puedes agotar toda la ministración mensual, y los partidos, el partido político, en este caso el Partido Verde Ecologista de México lo que ha sumado son infracciones, ha sumado multas, y las faltas se

han calificado como graves, y lo que ya quedó como letra muerta me parece es el tiempo, porque ya es hasta que cubra el monto por los meses que se requiera pagar.
Gracias, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrado Galván, tiene uso de la palabra, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Por supuesto que no podemos olvidar las premisas del debate. Si estamos debatiendo justamente porque hay conductas antijurídicas que deben ser sancionadas, sino no sé que estaríamos haciendo, porque estaríamos discutiendo sobre algo que no tiene base, que no tiene sustento o justamente el antijurídico es lo que da motivo a este intercambio de opiniones.

Lo que yo he señalado es que la infracción que tipificó esta Sala Superior, para mí no existe. Esto lo he dicho en este foro, en todas las sesiones que se ha discutido el tema, y lo he dejado por escrito en mis votos particulares. Claro que son situaciones diferentes también porque existen otros antijurídicos que resultan incuestionables.

Cuando la autoridad da una orden de suspensión y esta orden no se acata, por supuesto que hay una infracción, hay un antijurídico que debe ser sancionado.

Ya no es si está de acuerdo o no con lo que la autoridad haya señalado. Dada la orden que en ocasiones es cosa juzgada en todo este *íter* que nos ha antecedido a la discusión del tema, todas aquellas conductas antijurídicas por desacato a determinaciones de las autoridades, por supuesto que incuestionablemente tienen la naturaleza de infracciones. No, sí hay base para la discusión.

Cuando yo cito el precepto que establece el 50 por ciento de retención lo dije con todas sus letras: como criterio orientador. Pero además aclaré: no es el caso de pensar que sólo se pueda imponer como sanción el 50 por ciento de la ministración mensual. Dije: esta es una propuesta que obedece a la forma de cobrar las sanciones pecuniarias que han sido impuestas.

Y no se trata de la defensa de un partido político. Como se ha dicho reiteradamente, yo procuro no decirlo: soy un juez constitucional, no soy defensor de partidos políticos; soy aplicador del Derecho y en todo caso defensor del derecho y es lo que trato de hacer aquí, como lo trato de hacer en todas partes, la defensa del Derecho para su correcta aplicación al caso concreto, siempre a partir de las bases constitucionales que informan al Derecho Electoral sustantivo, procesal y sancionador vigente en México.

Después de que concluya el periodo, pronto a concluir ya, de 10 años para el que fuimos designados y cuando haya concluido la prohibición constitucional, pues ya veré a qué me dedicaré en el ejercicio de la profesión, por lo pronto la cátedra me espera o espero que me espere, y si no, que me soporte el regreso y continuaré en la misma línea que lo he estado haciendo permanentemente desde hace 39 años, hablando con la misma verdad que hablo aquí, sin intercambiar, sin diferenciar, salvo por la responsabilidad respectiva, mi función académica con mi función jurisdiccional.

Mi discurso es uno en todas partes, en la academia, en la jurisdicción y es —reitero— la defensa del Derecho, no de un partido político. La República no me paga para defender a un partido político o para defender a un ciudadano o a un grupo de ciudadanos; la República me

paga para defender la vigencia, eficacia del Sistema Jurídico Mexicano y para tratar de aplicarlo en justicia y con justicia.

Esa es mi convicción y es lo que mueve mi voto, única y exclusivamente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, compañeros, sólo para fijar el sentido que orienta mi voto, algunas reflexiones.

He oído cómo todos, con mucha atención, lo expuesto tanto por el Ponente, Magistrado Penagos, como la adhesión del Magistrado Galván y los posicionamientos de disenso.

Obliga las reflexiones finales y penúltimas del Magistrado Galván en torno a que estamos hablando del régimen sancionador y decía él en otras palabras, por supuesto, el régimen sancionador administrativo nace del régimen sancionador penal; es decir, cuando hablamos del injusto penal, que es en lo que se traduce el régimen sancionador en la materia penal, materia del injusto, también hay ya toda una teorización muy fundamental sobre la teoría del injusto administrativo y esto es un tema muy relevante en la perspectiva de lo que estamos decidiendo.

Lo primero que me hizo recordar el Magistrado Galván en esta lógica, y por eso la cita no con otro afán, es que la finalidad de la pena tanto en el *ius puniendi* como en el *ius administrativo* es que la sanción que no se ajuste a la función que tiene ésta dentro del entorno social en la perspectiva de un Estado de Derecho genera impunidad.

Este es un primer contenido donde el injusto penal y el injusto administrativo, caminan de manera similar. Me hizo recordar el Magistrado Galván, lo digo seriamente, algunos principios básicos sobre el injusto penal y el injusto administrativo.

Ya Roxin enseñaba hablando del injusto penal, la función de la pena, nosotros diríamos, la función de la sanción debe informar todo el sistema de manera tal que de una u otra manera tiene que influir en la operatividad o utilidad de su propia imposición.

Enseña el doctor Claus Roxin, para mí es muy importante esta reflexión, una pena que no se ajuste a su función no podrá aceptarse aunque se encuentre prevista en un orden jurídico, es un debate difícil, es un debate profundo. Tanto la previsión legal de la pena o sanción como su imposición por la autoridad jurisdiccional o administrativa a la que le corresponda y la ejecución de la pena, deben tener como punto de partida la función que la sanción cumple en una sociedad.

Si pena y su ejecución no tienen como fin o como objetivo básico la función de la pena o la función de la sanción, me parece que no le estaríamos dando contenido material a la sanción impuesta.

Esto es, en mi perspectiva muy respetuosa, un binomio. La sanción o la pena y la forma de ejecución, son vasos comunicantes necesarios, imprescindibles, si los dos no tienen el mismo contenido, si la sanción impuesta es una sanción que cumple con la ejemplaridad o con su fin disuasivo, pero en la ejecución de la pena no materializamos este objetivo, entonces tenemos, lo digo de manera sumamente respetuosa, una pena que no se ajusta a su función.

Termino, sin otro afán, porque me lo permite el debate, me disculpo, citando los ejercicios del maestro Roxin. La misma relación de coherencia con la función de la pena debe observarse en su imposición judicial.

¿Y por qué voy a esto? Estamos hablando del injusto administrativo que encuentra, pues, su origen, en el *ius puniendi*. Yo llamo a esta reflexión: hay una imprescindible relación de coherencia con la función de la sanción en el momento de su imposición, es decir, en la ejecución. Si no hay una relación de coherencia, corremos el riesgo de hacer inefectiva la pena o los fines de la sanción y, por lo tanto, generamos un problema en el Estado de derecho, así se explica en la teoría general del delito la función de la pena, yo lo diría, el injusto administrativo, encontraría esa misma razón.

Entonces creo que la pregunta que tenemos que hacernos en el Tribunal Constitucional Electoral es si en el caso concreto hay una relación de coherencia a partir de lo debatido, con la función que tiene que cumplir en nuestro sistema electoral, es decir, la preservación de los valores constitucionales en la materia, con la imposición en la manera en que se nos presenta en el debate. Esto es, para mí, sumamente importante, y por eso tomo, pues, en esa lógica, lo expuesto.

¿Qué estamos decidiendo? Pues la forma en que deben ejecutarse las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, las que han adquirido firmeza, ningunas otras. Es decir, un universo de tres sanciones que debatimos en esta oportunidad. Dos de ellas, consideradas jurídicamente graves. Esto es lo que determinamos.

Y para eso, para estudiar su forma de ejecución la respuesta está en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 456, y en esa perspectiva nos exige la ley general que las infracciones que están ahí se impongan en los siguientes términos, que es el caso concreto. Inciso a) Respecto de los partidos políticos, fracción III según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.

Encuentro una coincidencia en el debate, y no es que yo las ande buscando como un efecto conciliatorio del debate. La pluralidad es lo que nos enriquece. ¿En qué encuentro coincidencia? Que el legislador racional estableció que el estudio en este precepto de una falta concretizada, es decir, de una infracción por parte de un partido político a las normas electorales. Por eso determina la gravedad de la falta puede traducirse en la exposición a un bien jurídico relevante en materia electoral a través de una conducta concreta.

A esto se refiere la expresión: “según la gravedad de la falta”. Es decir el estudio individual de las faltas nos permitiría a nosotros en una interpretación de la norma establecer que la reducción permitida es hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde por el periodo que ese determine en la resolución.

Pero hemos visto, y lo han dicho con mucha puntualidad y lo narra de manera muy sucinta el proyecto, que esta disposición dio al traste, si me permiten, con las normas electorales que teníamos en el pasado, sobre todo en los indicios del régimen sancionador electoral que establecían hasta la posibilidad de la privación de ministraciones hasta por un 100 por ciento. Y creo que coincidimos hoy que ahí está un tope, hasta el 50 por ciento de las ministraciones.

Y, ¿Por qué está desarrollado en esta lógica el proyecto? Y creo que por todas las razones que el proyecto nos advierte, que nosotros hemos sumado en el debate, es que lo que hace el régimen sancionador electoral es establecer el principio de proporcionalidad de la pena, por eso creo que el Poder Legislativo al concretar el régimen sancionador electoral determinó que la pena, toda pena tiene como característica intrínseca ser proporcional y en la proporcionalidad de la pena este precepto encuentra su eslabón fundamental en el artículo 41 constitucional, que determina precisamente el régimen de financiamiento público como el esencial o principal para el desempeño ordinario de los partidos políticos.

Y por eso habló de una reducción hasta del 50 por ciento, y en mi perspectiva respetuosa, en esa lógica el legislador dio un paso hacia evitar penas que determinarían el 100 por ciento de las ministraciones, porque en esa perspectiva la pena no es proporcional.

Creo que en eso coincidimos. Lo que pasa es que el punto de inflexión lo encuentro en el hecho de que el precepto está hablando de una infracción concreta al orden electoral, es decir, infrinjo el orden electoral, según la gravedad, mínima o máxima y si me va a afectar las ministraciones, es hasta un 50 por ciento.

Pero, ¿Qué sucede, como en el caso? Yo sólo estoy juzgando estas sanciones, ninguna otra, estamos hablando de un cúmulo de sanciones diferentes impuestas por violaciones a normas electorales diferenciadas o en todas sus circunstancias.

Pues creo que en esa perspectiva la interpretación desborda la lógica de determinar que la reducción sea hasta el 50 por ciento de las ministraciones en todos los, unidos de manera homogénea. No creo que esa sea o no creo que de esa manera pueda determinarse que se está cumpliendo con la finalidad de la pena en su ejecución que es lo que nosotros hoy estamos analizando.

Se ha dicho acá de manera, para mí, correcta que si lo vemos bajo esa perspectiva, es decir, que se encadenen con motivo de las distintas sanciones que van quedando firmes y se van determinando en estas etapas de vulneración y se propone un ejercicio así eslabonado —lo digo respetuosamente— creo que no cumpliríamos con los fines de la pena por la comisión de conductas graves que están trazadas en el propio orden electoral, ejemplaridad de la pena impuesta por la comisión de conductas que afectan bienes jurídicos en la materia electoral de frente a los procesos y que la pena en esa lógica cumpla con su efecto disuasivo, tendría —lo digo respetuosamente- muchas dudas; es decir, no sé si una pena ejecutada en esos términos podría ser ejemplar o podría ser disuasiva, que son fines constitucional y legales de la propia pena que nos impone la valoración que nosotros estamos haciendo.

Entonces, creo que no habría coherencia con la función de la sanción y la imposición, en este caso administrativa, que hoy revisamos vía judicial.

Y ese tema es tan trascendente como el reconocer que el partido político necesita para desplegar sus actividades ordinarias el financiamiento público que le corresponde anualmente de acuerdo al porcentaje que esté trazado por el orden constitucional y legal. Lo que pasa es que el propio orden superior normativo determina las obligaciones que tienen los partidos políticos de frente a su desempeño en los procesos electorales y de cara a estos procesos, y las determinaciones de violaciones graves o infracciones de este calado al orden electoral pues entonces tienen que encontrar una ponderación en que la ejecución cumpla los fines de la pena si no estaríamos haciendo nugatoria la función de la imposición administrativa, en este caso.

Y esto es lo que, en mi perspectiva, lo determina. No está trazado el precepto, con eso concluyo, para las distintas violaciones que pueda generar un partido político en un tiempo determinado, en un espacio determinado, no fue trazada así la disposición, la disposición exige que para que la pena cumpla con su finalidad proporcional, se le debe imponer hasta el 50 por ciento porque no era congruente con este principio inherente una imposición del cien por ciento. Sí, pero en una sanción, si se dan distintas sanciones en distintos momentos, este precepto tiene que estudiarse de manera individualizada en cada uno de estos casos, y lo que va generando es una interpretación en ese sentido y que, por supuesto, afectará a la ministración que ya inicio se encuentra disminuida.

Es un tema muy complejo, no es de fácil solución, pero creo que a eso estamos nosotros impuestos.

Yo creo que la hermenéutica de sanción y de su ejecución no se agota, lo digo respetuosamente, con la remisión al texto. Tenemos que hacer, tenemos que indagar qué es lo que se pretende con una norma en este sentido, y para mí que la manera en hacer armónico este precepto, con el ordenamiento jurídico restante y con los principios constitucionales en materia electoral, es dándole efectividad no sólo a la sanción; es decir, no sólo reconocer que hay una conducta grave que violentó bienes jurídicos superiores en la materia electoral, sino es que la ejecución de esa sanción cumpla las propias finalidades y sea proporcional a este objetivo.

Esto es lo que determina esta interpretación que creo que se está proponiendo de manera colateral al proyecto. No dejo de reconocer que es un debate difícil, es un debate complicado, pero creo que lo que ha sucedido en estos casos es lo que nos está determinando interpretaciones en estos sentidos. En esa lógica me aparto del proyecto propuesto.

Muchas gracias.

Por favor, Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente, muy amable.

Solamente para aclarar mi punto de vista y del porqué del proyecto. El proyecto para mí presenta un punto de vista jurídico y este asunto se ha complicado realmente por las faltas que ya se ha determinado que ha cometido un partido político. Pero mi proyecto presenta un criterio ya sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral, no es un criterio novedoso, es lo que hemos resuelto con anterioridad.

Debo decir, primero, que ya no están a discusión la imposición de las sanciones. Efectivamente las sanciones deben ser inhibitorias y deben disuadir al infractor y, como bien decía usted, tiene relación también la forma en que se debe de cumplir. Eso no se desconoce, pero también tiene relación el advertir a quién se le hace efectiva la sanción.

En el caso, se trata de hacerle efectiva la sanción a un partido político que tiene un encargo constitucional, que está establecido en el artículo 41: Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos, de los ciudadanos, al ejercicio del poder público". Tienen un encargo político.

Precisamente por ello, mientras el partido político tenga vigente su registro debemos velar porque pueda desempeñar el encargo constitucional.

Esta disposición que ahora está presente o se establece en el artículo 456, párrafo uno, fracción III, que dice que las sanciones, desde luego, se harán efectivas con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público, ya estaba vigente desde el 2008, cuando se expidió el nuevo Código Federal Electoral.

Y nosotros hemos sustentado criterios al respecto, resolvimos los expedientes RAP-35/2012, RAP-28 de ese mismo año, RAP-36 y RAP-37, el 29 de febrero del 2012, cuando estaba presente una disposición semejante.

Y esto solamente lo aclaro para decir: No estamos obligados a reiterar el mismo criterio, pero mi proyecto se sustenta en un proyecto, en un criterio que ya sostuvimos con anterioridad.

Y en relación con las sanciones que se impusieron con anterioridad nos solicitaron un incidente sobre aplazamiento de resoluciones, no solamente advertimos la imposición de la

sanción, el monto que debía afectarse, sino fuimos más allá, aplazamos la ejecución de la sanción.

Voy a leer la resolución correspondiente, dije: “29 de febrero de 2012: De lo anterior se advierte que si esta Sala Superior confirma la resolución impugnada, el Partido —así dice— Verde Ecologista de México tendría que pagar, mediante reducción del 50 por ciento de su ministración mensual, las sanciones que suman 194 millones 331 mil 516.28 pesos, sin contar la multa de 40 mil 927 pesos con 14 centavos que no se ordena reducir de ministraciones.

Es del 2012, ya estaba vigente; RAP-35, es el incidente sobre aplazamiento.

Luego decimos en esta sentencia: En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el comprometer los recursos financieros de los partidos políticos en el porcentaje que implican las sanciones —esto del 50 por ciento— inclusive el destinado para sus actividades ordinarias, es razón suficiente para considerar que la afectación de su patrimonio puede vulnerar el principio de equidad y, en dado caso, ser determinante para el desarrollo de las elecciones.

Mencionamos también y disculpen que yo lea el proyecto, simplemente es para mencionar, eso estoy proponiendo en el propio proyecto derivado de los precedentes que tenemos. Decimos: Al respecto, se debe señalar que el financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso a los ciudadanos de acuerdo con los programas y principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En efecto, la negación o merma del financiamiento público en términos de las resoluciones impugnadas, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada. Al respecto, es importante señalar que a pesar de que los partidos políticos tienen destinado un financiamiento especial para gastos de campaña, lo cierto es que el financiamiento ordinario indirectamente también tiene repercusión en la elección, ya que si un instituto político no puede llevar a cabo libremente sus actividades ordinarias, como pudiera ser el mantenimiento de su infraestructura e instalaciones difícilmente, podrá participar en forma equitativa en la elección.

Y así seguimos diciendo, y no los quiero cansar, pero así seguimos diciendo en el proyecto: Lo anterior es así toda vez que en esas resoluciones se impuso a este instituto político diversas sanciones que implican la reducción del financiamiento público para actividades ordinarias, que si bien es cierto que directamente no se afectan los gastos de campaña, lo cierto es que, por el porcentaje de la reducción —que fue el 50 por ciento— de las ministraciones mensuales y debido a que actualmente se lleva a cabo el procedimiento electoral federal, indirectamente sí tiene repercusión en el procedimiento electoral y en la vulneración al principio de equidad, toda vez que, en principio se puede capacitación —dice— promoción y el desarrollo de liderazgo político de las mujeres, educación y capacitación política, investigación económica y política, así como las tareas editoriales.

Y no los voy a cansar —porque traigo otro precedente— y resolvimos al final concluimos: Es por lo anterior que esta Sala considera procedente diferir —no obstante que eran cuatro infracciones por 194 millones— la resolución de las apelaciones citadas en el preámbulo, hasta que concluya el procedimiento electoral federal del 2012.

Precisamente, solamente para aclarar, por ello presento el proyecto en los términos que hemos sustentado en criterios sustentados con anterioridad.

Tenemos otro proyecto al respecto, otra sentencia.

Gracias, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Pedro Esteban.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Estaba recordando lo que usted nos ha dicho en varias ocasiones, Presidente. Si no digo esto, reviento.

El Derecho Penal actual no se parece al Derecho Penal que existía con antelación; más que un derecho punitivo se ha vuelto un derecho de readaptación social y en las últimas fechas es más un derecho reparador.

Hace poquísimos años no podríamos pensar que toda la controversia surgida de la comisión de un delito se pudiera resolver conforme a Derecho fuera de los Tribunales penales. Ahora la Constitución establece en el artículo 17 que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de conflictos; amigable composición, el arbitraje inclusive, la conciliación.

Hay autores que señalan hasta 12 o 15 medios alternativos de solución de conflictos extrajudiciales, todos válidos constitucionalmente en México.

Continúo la lectura del artículo 17. “En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que requerirá supervisión judicial”. Es decir, la supervisión judicial, supervisión, ya no la conducción del proceso, ni siquiera se habla de proceso, y para muchos ni siquiera de reglas jurídicas.

Para muchos autores los medios alternativos de solución de conflictos deben estar lejos de la ley. Hay distintas posiciones también. El Derecho Penal ya es materia de justicia alternativa.

¿Qué es lo que se busca? La reparación del daño, hasta donde ello sea posible. Claro hay sectores que no se pueden someter a esta materia, pero mucho se va avanzando por esa nueva ruta y en México afortunadamente, que yo sepa, se han instituido en todos los estados de la República y en el Distrito Federal, instituciones que ejercen esta función alternativa de justicia. Pero si no es a cargo del Estado mejor para muchos actores. Esto sólo para hacer alguna referencia al Derecho Penal.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Galván.

Me invita a algunas reflexiones muy importantes y yo sí quiero plasmarlas en este debate que la sanción, en este caso, la pena, el tema que debatimos es la última ratio la imposición que tiene el Estado, en este caso, a través del órganos constitucional autónomo Instituto Nacional Electoral, su Consejo General y nosotros a través de la revisión judicial.

Lo que estamos estudiando cuando estudiamos el régimen sancionador, cuando estudiamos el régimen sancionador lo que estudiamos es la última ratio del Estado, es decir, cuando el Estado, en este caso representado por el Instituto Nacional, determinan una transgresión a bienes jurídicos de alta relevancia para la preservación del orden democrático. Esos son los principios constitucionales en materia electoral y por eso hablamos que la pena o la sanción son la última ratio, es la última respuesta del Estado para poder reconducir el Estado de Derecho, es así.

El Magistrado Galván, nada más nos habla de una parte del Derecho Penal que ha sido ya muy explorada las teorías de la Prevención, Prevención General y Prevención Especial de la Pena, que son de viejo cuño, aunque todos sabemos que en el orden constitucional moderno, el neoconstitucionalismo la finalidad de la pena hace un balance correcto, y así tiene que ser entre los principios en la materia de *ius puniendi* de readaptación social del delincuente con el sujeto infractor con el final de la pena que es la ejemplaridad y disuadir esa clase de conductas por eso hoy en las sociedades democráticas se repudian penas como cadena perpetua, como pena de muerte, es decir, porque choca con los valores democráticos que están establecidos fundamentalmente en el sistema convencional.

Creo que en eso estamos en esa misma lógica. Lo que analizamos es eso, una sanción que es respuesta como última ratio del Estado en estos casos por considerar que se dieron trasgresiones al orden jurídico electoral, no lo estamos considerando nosotros, como dice correctamente el Magistrado Penagos, eso fue sancionado por el órgano electoral nacional.

Lo que estamos nosotros determinando es la ejecución, la ejecución correspondiente por estas sanciones, se da o no dentro de la lógica del debido proceso y si se da a los fines propios de la pena.

Esto es lo que nosotros dilucidamos.

Y cuando veo el artículo 456, basta ver la fracción V de este propio precepto que establece como sanción en materia de infracciones electorales, “en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político”, es decir, aquí encontramos como última ratio ya la desaparición o extinción del partido político por haber violentado de manera grave el orden electoral esencialmente en un tema muy delicado, si me permiten ponerlo en esos términos, o muy sensible en cuanto es el financiamiento de los partidos políticos, es decir, de si se da en obligaciones en materia de origen y destino de estos recursos y las violaciones son graves y reiteradas, está como sanción la propia cancelación del registro.

Y esto lo traigo como ejemplo porque aquí se explica ya la última ratio, la última respuesta del Estado ante un partido en estas hipótesis, por supuesto, que no concuerda o desprecia los valores que debe salvaguardar en el orden constitucional.

Pero podemos ver cómo la extinción de un partido político, por lo que explicaba el Magistrado Galván, está permitido –si me permiten ponerlo- en el trazado de la Ley General Electoral, y ahí las finalidades de la pena de la que hablaba el Magistrado Galván, lo digo de manera muy respetuosa, por supuesto que encuentran otro parámetro y que tiene que ver con la protección de los más altos valores de frente a la contienda electoral, que es la equidad y la no recepción de un financiamiento indebido. Esta es la perspectiva.

Y aquí lo que estamos debatiendo en esta oportunidad es faltas consideradas graves, pero estamos hablando de reducción de ministraciones, que es una sanción que no llega al extremo que se traza y que permea la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así como nos enfrentamos al debate. Y asumo las preocupaciones, las reconozco, el artículo 41 constitucional determina un sistema de financiamiento esencialmente público de los partidos políticos para que puedan realizar sus actividades ordinarias, es decir, para que puedan operar en el sistema de partidos políticos en México y cumplir con sus objetivos y finalidades constitucionales.

Sin embargo, es proporcional a esto que los partidos políticos se conduzcan sobre todo de frente o dentro de los procesos electorales como garantes de los principios constitucionales en materia electoral.

No hay mejor depositario de estos principios que los propios partidos, son garantes en mi perspectiva del principio de equidad, del principio de legalidad; es decir, en ellos están depositados también de manera esencial el resguardo de estos valores constitucionales y si estos principios se vulneran por parte de los partidos políticos es ahí donde el régimen sancionador en la ejecución tiene que ser congruente precisamente con ello, esto es lo complejo.

Y, por supuesto, tomo nota de que un partido pierde de manera esencial su viabilidad de desempeño ordinario si se queda sin ministraciones; sin embargo, no se queda sin esta falta de ministraciones por una interpretación que no favorezca su subsistencia en el sistema electoral, sino con motivo de la imposición de distintas sanciones por procedimientos administrativos diferenciados, donde se acusa que se da esta vulneración y que generan firmeza.

Esa eso lo que nosotros estamos juzgando, y a partir de eso es que tenemos que decidir y esto es lo que sin duda alguna complica uno u otro posicionamiento. Los casos que ha citado el Magistrado Penagos, digo respetuosamente, por supuesto que nos invitan a la reflexión, pero habría que ver el contexto en el que se dieron estas infracciones, la gravedad de las propias infracciones, y la lógica que se tuvo a partir de la casuística.

En esa perspectiva, no creo que sea la interpretación de esta Sala Superior la que no esté permitiendo la subsistencia del partido político a partir de lo que le corresponde, de acuerdo al orden constitucional y legal a partir de ministraciones ordinarias posteriores, sino precisamente son las conductas que han sido denunciadas, procesadas y determinadas por el Instituto Nacional Electoral y que han adquirido firmeza.

Esto es lo que está determinando estos posicionamientos y no una interpretación ajena a ello.

Muchísimas gracias.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: He estado oyendo con mucha atención sus argumentaciones y confirmo lo que dije desde el principio. Creo que los precedentes de 2012, si bien fueron aprobados en la forma en que leyó el Magistrado Penagos, son precedentes que se dieron quizá en esa ocasión por 120 millones de pesos, en un contexto específico, como dice usted, Magistrado Presidente.

Pero, bueno, yo me rehúso a usar el término “pena” y a parangonar esto con el Derecho Penal, con toda sinceridad; esto es Derecho Administrativo, y en el Derecho Penal hay derechos fundamentales que se protegen para las personas, aquí no hay un derecho fundamental que se proteja, como bien dijo la Magistrada Alanis, a un partido, a una entidad de interés público, que tiene obligación de conducirse de acuerdo con la Constitución y las leyes, y si no lo hace merece, por supuesto, la sanción.

Ahora, yo nada más quisiera saber en los precedentes de 2012, que citó el Magistrado Penagos, si había la misma estrategia y reiteración de faltas que cometió el partido. Yo creo que no, porque aquí estamos hablando de infracciones que empiezan, por lo menos, desde septiembre del año pasado, y de manera continua en una estrategia como lo hemos estado decidiendo en todos y cada uno de las resoluciones por mayoría, aunque parece que persistentemente tanto el Magistrado Penagos como el Magistrado Galván no lo han hecho

suyo, ahí hemos resuelto que efectivamente ya hay una estrategia. Y hay una estrategia que quizá no se dio ni se valoró en el precedente de 2012.

Y si se hubiera valorado, con todo respeto, como dice el Magistrado Galván, aunque sea una Tesis de Jurisprudencia yo estaría por romperla, es decir no me parece justo, por todas las razones que indicó usted.

No parece justo que al erario, al interés público de los partidos se quede una disminución de pena tan sensible como el 50 por ciento por única ocasión de todas las multas que se vayan a acumular.

Eso no tiene ningún razonamiento lógico y como no tiene ningún razonamiento lógico en este momento, creo que ese es uno de los supuestos para romper con la fuerza del precedente que pudiéramos haber sentado hace tres años.

Entonces confirmo yo mi voto en contra del proyecto del Magistrado Penagos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado González Oropeza.

Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Revisaba puntualmente uno de los precedentes citados por el Magistrado Penagos, el 35, y la verdad es que era un tema de responsabilidad directa o responsabilidad indirecta, considero que el contexto es distinto. Fue sentencia de la Sala, pero en lo personal yo sí voté en contra, pero no importa. Asumo que así es sentencia de la ejecutoria de la Sala Superior, pero sí era un caso totalmente distinto.

La diferencia en los debates en esa sesión era si se revocaba lisa y llanamente o si se le ordenaba a la autoridad que reindividualizara la sanción.

Estamos hablando de una multa, si no me equivoco de tres millones de pesos.

Hay otro precedente en donde se levantó una multa al Partido Verde de cerca de 200 millones de pesos y también hubo un debate, en un contexto distinto a lo que estamos señalando, pero lo que me parece también importante es que las reformas son posteriores, ahí teníamos otro sistema normativo distinto.

Pero lo que yo quiero señalar es que fíjense, desde entonces ya también el Verde está con estas infracciones.

Nada más lo traigo a la mesa. El tema de partido infractor no es novedoso en este proceso electoral, los criterios que hemos adoptado, yo encuentro un contexto en el debate distinto en la particularidad que refiere el Magistrado Presidente, pero si fuera igual, yo también me apartaría. Estamos, una norma distinta, distintas infracciones, supuesto de pago de las infracciones con una regulación, respuesta de la última reforma y yo estaría, es más, todo lo que se ha debatido reafirma mi voto en contra del proyecto, con todo respeto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

Magistrado Salvador Nava, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

Una precisión, yo no voté el fondo del asunto, sólo el incidente de aplazamiento, como bien aclaró el Magistrado Penagos en corto.

Pero creo que también el contexto es completamente distinto. Allá el aplazamiento se dio como algo extraordinario. Creo que el número de resoluciones que hemos tenido, el número

de denuncias que hay, el número de asuntos de la autoridad administrativa hacen evidente el contexto en el que estamos partiendo.

Ahora bien, no deja de ser curioso que estemos, que en el proyecto se tutele la equidad en la participación de un partido político, que justamente ha desequilibrado la equidad con tanta infracción y que pareciera que por lo que hace al financiamiento público no va a tener una situación de desventaja a partir de las ventajas indebidas que ha tenido con las infracciones, con las conductas que han sido sujetas, con las conductas antijurídicas que han sido acreedoras de las sanciones que se les impone.

Y creo que una vez que han vulnerado tanto y sistemáticamente el propio contexto electoral y toda la contienda electoral, pues resulta curioso ver ahora por su participación equitativa, cuando justamente es producto de su propia conducta antijurídica.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar. Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo entiendo que lo citado por el Magistrado Penagos es únicamente la interpretación que la Sala hizo de la naturaleza y fines del financiamiento público, no el contexto del caso particular, y esta conceptualización por supuesto se puede cambiar, pero en mi opinión sigue siendo válida, qué es y para qué es el financiamiento público ordinario.

Es lo que asumo que él trata o nos dijo, no trató de decir sino que dijo y que yo asumo también para mi reflexión personal.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, ah bueno excepto, ¿es que cuántos son en esta cuenta?, son muchos. En contra del 139, yo estoy por confirmar el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos por el cual le da respuesta al Partido Verde Ecologista, en el sentido de que se reducirá el 100 por ciento del financiamiento público por concepto de pago de las multas por infracciones, lo cual corresponde a partir del 50 por ciento de la ministración mensual por falta.

Entonces, estaría por confirmar.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrada Alanis. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos todos, pero dada la discusión en el caso de la apelación 139 presentaré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igual a todos a favor, excepto en contra del RAP-139, que también considero que se debe confirmar.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma manera.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de todos los proyectos y, como consecuencia, por lo que se refiere al RAP-139 del presente año formulo voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos que han expresado su voto los Magistrado Nava Gomar, González Oropeza y Maricarmen Alanis.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Presidente, los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos, con excepción del recurso de apelación 139 de 2015, el cual fue rechazado por una mayoría de cuatro votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General de Acuerdos.

En razón de la forma en que se da la votación respecto, precisamente del recurso de apelación 139, se debe proceder a la elaboración del engrose correspondiente, que de no haber inconveniente, encargaríamos al Magistrado Salvador Nava Gomar. No sé si en votación económica ¿lo decidimos? Perfectamente.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con mucho gusto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales 990, de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Ayuntamiento respectivo, expida la constancia de residencia solicitada en los términos precisados en el fallo.

Segundo.- Se vincula a la Junta Local y Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1008, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en la materia de impugnación, la distribución de los promocionales en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos independientes para el período de campaña electoral de los procesos electorales, federal y local, en el Distrito Federal.

En el juicio de revisión constitucional electoral 442, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 551, en el recurso de reconsideración 111, en el diverso de revisión del procedimiento especial sancionador 217, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En el recurso de apelación 139, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada, emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los términos determinados en la ejecutoria.

En el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 230, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca por las razones ya para los efectos contenidos en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 250, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 303, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución reclamada, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Secretaría General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión.

Secretaría General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con 17 proyectos de sentencia relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año. En los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1001, promovido por Antonio Valdovinos Díaz y otros contra la sentencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relativo al registro de Jorge Trujillo Valdés como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, se propone desechar de plano la demanda, en

virtud de que el juicio instado no es la vía idónea para controvertir resoluciones emitidas por las salas regionales y a su vez porque a ningún fin práctico conduciría reencauzarlo a recurso de reconsideración por resultar extemporáneo.

En el juicio electoral 62, promovido por Baltazar Gaona Sánchez, respectivamente, así como los recursos de apelación 196, interpuestos por Adolfo Mota Hernández y de reconsideración 157 y 165, presentados por Cein Castro Vicente y Moisés Antonio Díaz Salazar contra sendas sentencias de las Salas Regionales Toluca y Xalapa de este Tribunal Electoral, así como el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano las demandas dada su presentación extemporánea.

En el diverso recurso de reconsideración 156, interpuesto por Dagoberto Santiago Román Flores, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas que dejó sin efectos el acta de cabildo en la que se acordó convocar y llamar a Cein Castro Vicente en su carácter de síndico suplente para asumir la titularidad de dicho cargo, se propone desechar de plano la demanda al estimar que el actor carece de interés jurídico en virtud de que no se advierte afectación a algún derecho subjetivo del cual el ciudadano sea titular.

En los recursos de reconsideración 104 y 163, interpuestos por el Partido Acción Nacional, así como el 140, 146, 162, 166, 177 y 182, todos ellos presentados individualmente por Rafael Ponfilo Acosta Ángeles, María Isabel García Caballero, Antonio Sansores Sastre, MORENA, Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez y Víctor Nicolás Miranda Miranda, contra sendas sentencias dictadas por las Salas Regionales Toluca, Guadalajara, Distrito Federal y Xalapa, todas de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas debido a que no se colman los supuestos legales para su procedencia.

En el diverso recurso de revisión 24 interpuesto por MORENA, a fin de impugnar el acta de audiencias y alegatos signada por la Vocal Ejecutiva de la 01 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, correspondiente al procedimiento especial sancionador toda vez que presuntamente dicha audiencia no se desarrolló en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad se propone tener por no presentado el medio de impugnación porque además de no constituir la vía idónea no es procedente un posible reencauzamiento ante la falta de firma autógrafa de quien promueva el nombre del partido político.

Finalmente, en los recursos de revisión 25 y 27, interpuestos por MORENA y el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar tanto la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, se estableció la existencia de incumplimiento a la obligación de retirar propaganda gubernamental en los plazos establecidos por parte de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, en su calidad de diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como el acuerdo dictado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por el que se decretaron las medidas cautelares consistentes en el retiro de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de su candidato a diputado federal con José Domingo Esquitín Lastiri, se propone desechar de plano las demandas porque además de que la revisión instada no es la vía idónea, resulta improcedente reencausar los recursos ante la extemporaneidad de su presentación.

Es la cuenta, Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General de Acuerdos.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con que ha dado cuenta la Secretaria. Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es para dos proyectos, uno correspondiente al juicio ciudadano 1001, que es el primero de la lista, y la otra intervención para el proyecto del recurso de apelación 196.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En el primer caso ya es criterio de la mayoría, la forma de considerar la naturaleza de la publicación por estrados y el cómputo del plazo, de ahí que aun cuando coincido con el punto resolutivo único en el sentido de desechar la demanda, presentaré voto concurrente por diferencia en el cómputo del plazo, sigue siendo de todos modos extemporáneo.

Y en el caso del recurso de apelación 196, tampoco coincido con la propuesta de desechar de plano la demanda por extemporaneidad.

En este caso, Adolfo Mota Hernández, que era Secretario de Educación y Cultura del estado de Veracruz, en septiembre de 2014 fue denunciado junto con el Partido Revolucionario Institucional por presunta transgresión a las disposiciones electorales en materia de campañas, al realizar actos anticipados de campaña y también por otras conductas que el denunciante tipificó como promoción de imagen, uso de recursos públicos y la utilización indebida de programas públicos federales y locales en su beneficio.

La demanda se presentó en septiembre de 2014, después de diversas diligencias se admite ya durante el desarrollo del procedimiento electoral en este año, 2015, y la admisión se le notifica el 5 de mayo.

El cómputo del plazo se hace a partir del 6 de mayo, nada más que aquí es en donde viene la diferencia para mí.

En tanto que en el proyecto se computan los días sábado y domingo hábiles, en mi opinión se deben excluir del cómputo justamente sábado y domingo, son días inhábiles. Los hechos objeto de denuncia no son parte del procedimiento electoral federal que se lleva a cabo, con independencia de que se la haya atribuido actos anticipados de campaña, promoción personalizada con recursos públicos, el uso de estos recursos públicos para influir en la preferencia de los electores y la utilización indebida de programas públicos federales y locales.

Todas estas conductas son previas al procedimiento electoral. Se inicia un procedimiento ordinario sancionador. Si no forma parte esta actuación del procedimiento electoral federal que inicia el 7 de octubre, sino que se llevan a cabo con antelación a este inicio de acuerdo al proyecto de sentencia se llevan a cabo el 6 de septiembre de 2014 a las reglas del proceso de defensa del denunciado no le podemos aplicar las que son propias de la impugnación dentro de un procedimiento electoral.

Son conductas previas al inicio de ese procedimiento. Es una defensa que está vinculada con conductas fuera del proceso o procedimiento electoral, por tanto, en mi opinión, y así

tenemos la tesis de jurisprudencia 1/2009 sólo se debe computar los días inhábiles, descontar sábado y domingo y considerar que la demanda presentada el 10 de mayo, que fue domingo, está dentro del tiempo correspondiente, porque el plazo concluyó hasta el 11 de mayo, que fue lunes de la semana correspondiente.

Por otra parte, hemos hecho gala de garantismo constitucional, sobre todo de tutela de los derechos del enjuiciado o enjuiciable. Si él se hubiera equivocado, para mí, no está en lo correcto. Al hacer el cómputo y pensar que por impugnar una determinación dentro de un procedimiento ordinario sancionador debía de computar el plazo sólo con días hábiles, pues para garantizar el derecho de acceso eficaz, real a la impartición de justicia, como hemos hecho en muchos otros casos, deberíamos de tener por presentada oportunamente la demanda.

Para mí no es necesario recurrir al garantismo, es suficiente con quedarnos en la legalidad, su impugnación aun cuando es para controvertir un acto dictado ya dentro de un procedimiento electoral y aun cuando la denuncia haya sido por presuntos actos anticipados de campaña, debemos admitir la demanda y en su momento resolver lo que en derecho corresponda.

El hecho de darle acceso a la impartición de justicia no significa que necesariamente se le conceda la razón que dice tener.

Para mí el cómputo del plazo debe hacerse sin tomar en cuenta sábado y domingo, admitir la demanda o si hay otra causal de improcedencia, bueno, hacer valer esa otra causal para no admitir, pero no la extemporaneidad, que en este caso para mí no es concreta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Nada más me refiero a lo que respecta al juicio ciudadano 1001, que también, como en el otro, se refiere al plazo a partir del cómputo de la notificación personal.

Como dice bien el Magistrado Galván, esto ya ha sido objeto de reiterada discusión y aprobación por la mayoría del Pleno, por lo que pido que ya se proponga una Tesis de Jurisprudencia en este sentido, en caso de proceder, para que ya le evitemos la pena al Magistrado Galván de votar en contra en estas cuestiones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado González Oropeza.

Tomamos nota.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, sólo para hechos. No, no me causa pena lo que es el cumplimiento del deber.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván, ya de esto último no tome nota, Secretaria.

La votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del proyecto del juicio ciudadano 1001 con voto concurrente a favor.

En el caso del proyecto del recurso de apelación 196, en contra con voto particular que entregaré dentro del plazo de ley.

Respecto de todos los demás, a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales 1001/2015, el Magistrado Flavio Galván Rivera emite voto concurrente.

Y en relación al diverso recurso de apelación 196/2015 fue aprobado por una mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1001, en el diverso juicio electoral 62, en el recurso de apelación 196, en los diversos de reconsideración 104, 140, 146, 156, 157, 162, 163, 165, 166, 177 y 182; en los recursos de revisión 24 y 27, así como del 25, el cual se decreta improcedente, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintidós horas con cuatro minutos del 20 de mayo del 2015, se da por concluida. Muchas gracias.

oOo